

275
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

ESTUDIO PRAGMATICO DE LA ACCION OBLICUA
EN EL DERECHO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
TRINIDAD PADILLA VARGAS

E
N
E
P
A
R
A
G
O
N



UNAM MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El estudio que presento para vuestra consideración, es -- con la finalidad de obtener el título de Licenciada en Derecho, y el cual no puede ser entendido sino como una inquietud para aportar algunas ideas encaminadas acerca de la normatización y regularización del procedimiento de la acción oblicua en la legislación mexicana.

La acción oblicua en nuestro sistema mexicano, está enunciada en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal, sin que en el mismo se contemple el -- procedimiento que se debe seguir para hacer valer ese derecho, y al no estar debidamente regulado el procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles, hay algunas que traen como consecuencia, que la acción material de este tema no se invoque en la practica.

A la acción oblicua no se le ha tomado la importancia que se le ha dado a otras acciones en el derecho mexicano, por tal motivo, considero que la acción en cita se le debe de normatizar en un -- capítulo especial en el Código Sustantivo Civil, y regular su procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles, para que de esa manera sea llevada a la practica.

Al mencionar en líneas anteriores la falta de normatividad jurídica de la acción oblicua en el derecho mexicano, y de sugerir de que la misma se contemple en forma clara y precisa, tanto en el Código Civil como en el de procedimientos civiles, es con el firme propósito de que la acción en cuestión pueda ser invocada en la

práctica y de esa manera solucionar aquellos que se contemplan dentro de su hipótesis; en vista de que el tema tratado es muy complejo y requiere de un mayor estudio, más sin embargo dedique a él todo mi empeño para exponer de la mejor forma el presente trabajo buscado -- así la manera de contribuir e inquietar a las autoridades correspondientes, para que se tome en consideración a la acción oblicua en la forma propuesta.

ATENTAMENTE LA SUSTENTANTE

TRINIDAD PADILLA VARGAS.

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DE LA ACCION OBLICUA

- 1.- ROMA
- 2.- APARICION DE LA INSTITUCION EN FRANCIA
- 3.- APARICION DE LA INSTITUCION EN EL DERECHO MEXICANO.

I.- ROMA.

Aunque en el Derecho Romano no existió la acción oblicua entendida esta como la facultad que tienen los acreedores de ejercitar individualmente los derechos y acciones de su deudor, es ahí -- donde se encuentran los antecedentes más remotos de la institución -- que al llegar al derecho intermediario dieron principio a las normas que fundamentaron y reglamentaron la figura.

Dentro del sistema Romano de las acciones de la Ley, los acreedores no tenían posibilidades de ejercitar sobre los derechos y acciones del deudor ninguna facultad. Al desaparecer la Legis -- actione para ser reemplazada por el sistema formulario, se produjo un sistema legislativo por parte del Pretor para permitir la subrogación legal de los acreedores en la persona del deudor, pero empujando siempre un intermediario de carácter judicial quien, obrando en nombre de los acreedores y por orden judicial, ejercitaban ciertos derechos y acciones del deudor insolvente. Sin embargo este procedimiento siempre fué un medio de liquidación colectiva, para llevarse a cabo en nombre de todos los acreedores, característica que los separa esencialmente de la acción oblicua como la entendemos y se practica en la actualidad.

Como antecedentes más remotos de la acción oblicua encontramos en el derecho romano la Missio in Bonu, establecida por el Pretor Rutilio y a través de la cual se concedió a los acreedores -- que no hubiesen podido servirse de la ejecución personal de ejerci-

ter los derechos y acciones de su deudor, utilizando un procedimiento consistente en una ejecución real que permitía a los acreedores vender por entero el patrimonio del deudor, mediante una persona nombrada por el propio Magistrado, quien obrando en nombre e interés de todos los acreedores, procedía a la venta global de los bienes del deudor y, en su caso, ejercitaban los derechos y acciones de éste... (1).

En este caso, los acreedores no podían ejercitar individualmente los derechos y acciones del deudor, aunque ya se hubiere realizado la venta general del patrimonio del deudor.

Otro de los antecedentes de la institución fué la Bonorum venditio, (2) que era aquella que se podía llevar a cabo en vida o después de la muerte del deudor, en este caso los acreedores se apoderaban del patrimonio del deudor únicamente para conservarlo por medio de curadores que les nombraba un Magistrado. Luego el Pretor autorizaba a los curadores para reunirse a escoger a uno de ellos y -- procedía a la venta global de los bienes del deudor. Este mandatario judicial recibe el nombre de Magister; y una vez designado hacía los inventarios de los bienes que constituían el patrimonio del deudor y fijaba las condiciones para su venta. Antes de la publicación el Ma-

(1).GIORGI, JORGE.- Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno T.11 Págs. 233 y ss. Ed. Reus, Madrid, 1928.

(2).EUGENIO PETIT.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Págs.633 y 650 Ed. Saturnino Calleja, S.A. Madrid, 1926.

gister realizaba una subasta pública para la venta de los bienes y el que ofrecía un precio más alto, a ese se le vendía y con ello se pagaban a los acreedores que alcanzaban.

En este caso como en el anterior el Magister estaba autorizado para deducir los derechos y acciones del deudor que estaban pendientes de ejercitar.(3).

En el periodo de Dioclesiano (4), aparece la Honorum Distractio que venía a sustituir a la Messio in bona y a la Honorum venditio. Este procedimiento era ejecución por parte de los acreedores y a la venta de los bienes no se hacía en forma general sino al detalle, sin embargo intervenía siempre un curador nombrado por el Pretor que era quien ejercitaba en su caso los derechos y acciones del deudor, cosa que no podían hacer individualmente los acreedores. Aunque la venta fuese al menudeo, se despojaba al deudor de todo patrimonio, pues todos sus bienes se debían vender en beneficio de los acreedores que estaban representados por un mandatario. (5).

Citando otro de los antecedentes de esta información se encuentra a la ignoris cupio, y aunque también se encuentra alejada de la acción oblicus como la entendemos en la actualidad se toma como un antecedente. Esta era una institución con la que el pretor quiso proteger al acreedor que había obtenido una sentencia favorable en contra del deudor obstinado. El pretor les concedió un procedi---

(3) CARLOS R. DBAL.- Acción revocatoria o Pauliana. Enciclopedia jurídica Omeba. T.I Pág. 252. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954.

(4) Ibidem. Pág. 234

(5) Petit, Ob. cit. T. II p.p. 235 y 236

miento de ejecución en los bienes y créditos del deudor. Pero Todo - esto se efectuaba por orden del magistrado y las prendas se tomaban - por medio de sus operadores, y que procedían a la venta de estas (6)

Concluyendo todo lo anterior es que, el carácter que predominó en el sistema romano consistía en subrogar judicialmente los acreedores en la persona del deudor, empleando para este objeto un - intermediario judicial, quien obrando en nombre e interés de los - acreedores, pero por orden del Magistrado, ejercitase los derechos y acciones del deudor. Esta característica es la distinción fundamen- tal entre las instituciones romanas que son los antecedentes de la - acción oblicua en la actualidad, pues es ésta importa el ejercicio - individual de los derechos y acciones del deudor.

2.- Aparición de la Institución en Francia.

Después de que en la edad media, el estudio de los textos jurídicos romanos, la glose y sus primeros intérpretes encontraron - el germen de la facultad de que goza todo acreedor, incluso sin pignora- ción especial, de obrar con las acciones útiles contra los terce- ros ex iuribus, del propio deudor.(7)

Una vez que desapareció en el procedimiento la necesidad - de que el acreedor estuviese representado por un funcionario nombra- do por el Juez, así como también desapareció la pignoraación especial de los bienes del deudor, el ejercicio del derecho o la acción del -

(6) VIORGÍ, ob. cit. T. II p.p. 235 y 235

(7) GIORGIO, ob. cit. T. II Pág. 236.

deudor quedó en manos del propio acreedor. Y de esta forma quedó formulado el famoso Principio de Debitur debitoris, se dijo, est debitoris meus (8).

Por otro lado los prácticos y la jurisprudencia sostenía la teoría de que el acreedor podía dirigirse en contra del deudor de su deudor tantas veces como recurriesen tres requisitos: a)- Que el deudor estuviese confeso, b)- que el primer deudor estuviese condenado y c)- que el sometido a excusión hubiese sido declarado insolvente.

La facultad acordada a los acreedores existió en el derecho francés antiguo, invocado a manera de ejemplo algunas costumbres de Normandía, que en materia sucesoria, autorizaban al acreedor a emplear la acción oblicua y la acción revocatoria cuando el deudor renunciaba a sus derechos o dejaba simplemente de ejercerlos (9).

Todos los antecedentes indicados sirvieron de base a los encargados de la redacción del Código de Napoleón, en cuyo artículo 1166, se establece la acción oblicua tal y como se le conoce actualmente y que a la letra dice: ... los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones de su deudor con excepción de aquellos que están exclusivamente unidos a su persona.

El precepto anterior, pasó a la mayoría de las legislaciones

(8) Idem.

(9) SILVIA ARMANDO V.- La acción Oblicua. pagina 229. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1954.

nes latinas, en algunas textualmente como en Argentina y en otras -- con modificaciones, pero en suma fué el Código de Napoleón el que -- imprimió las características esenciales de la institución, al esta-- blecer la facultad que tienen los acreedores para ejercitar en forma individual los derechos y acciones del deudor.

Cuando se estableció la acción oblicua en el Código Civil Francés, fué de una manera sencilla y esto ocasionó ciertos proble-- mas en cuanto a su naturaleza, entendimiento y aplicación, situación que aún prevalece en la actualidad.

3.- Aparición de la Institución en el Derecho Mexicano.

Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe-- deral y el Territorio de la Baja California de 1872 y 1874 revocaban el ejercicio de todas las acciones civiles al titular de los dere-- chos discutidos en el juicio, salvo las excepciones que en los pro-- pios ordenamientos legales se consignaban, dentro de éstas se encon-- traba la institución motivo de esta investigación. Ordenamientos le-- gales que entraron en vigor los días 15 de septiembre de 1872 y 19 -- de junio de 1884, respectivamente.

El artículo 40 del Código Procesal de 1872, mismo que se -- repitió en el artículo 18 de 1884, dice: ... Ninguna acción puede -- ejercitarse sino por aquel a quien compete; salvo las excepciones :
1.- en los casos de desión de acciones, con arreglo a las prescrip-- ciones del Código Civil. 2.- en los de ausencia, de mandato y de ges-- tión de negocios. 3.- en el caso de que los acreedores haciendo uso -- del derecho que les concede el artículo 3961 (3700 en el de 1884) --

del Código Civil, acepten la herencia que corresponde a su deudor.--
4.- Siempre que por razón de incapacidad intelectual, menor de edad, prodigalidad potestad patria o marital, represente un tercero los derechos de otro; 5.- En los demás casos en los que la Ley concede expresamente a un tercero la facultad de deducir un juicio, las acciones que competen a otra persona.

En las disposiciones anteriormente transcritas notamos -- las formas posibles de legitimación procesal en el ejercicio de las acciones civiles.- En primer lugar encontramos el criterio básico de legitimación consistente en la identidad de la persona que ejercita la acción con el titular del derecho que se deduce en juicio, pues -- la frase de que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a -- quien compete, debe ser interpretada tomando en cuenta lo previsto -- por el artículo 10 del ordenamiento legal que dice: ... se llama --- acción el medio legal de que se vale aquel a quien compete cualquier derecho consignado o establecido por el Código Civil para ejercitarlo o hacerle valer en juicio, de donde se deduce que compete la acción a quien es titular de cualquier derecho establecido por el Código -- sustantivo.

En las fracciones segunda y cuarta del artículo 40 del Código de referencia, si bien sanciona los criterios excepcionales de legitimación al permitir que una persona distinta del titular lleve a cabo los actos del proceso, se reduce a enumerar los supuestos de representación, legal y voluntaria, así como autorizar la intervención extraordinaria del gestor, sin establecer ningún caso de susti-

tución procesal. Esto es de fácil entendimiento si se considera que tanto el mandatario, como el gestor de negocios obran siempre en interés del titular.

Respecto a la fracción tercera del artículo en cuestión, se encuentra el germen de la investigación aquí expuesta, al otorgarse a los acreedores la facultad de deducir las acciones que normalmente hubieran correspondido a su deudor, (en el caso de que éste no hubiera repudiado la herencia que le corresponde a aquellos), encontrándose el reconocimiento, por parte del legislador, de la necesidad de proteger los derechos del acreedor ante una conducta nociva del deudor que trae con sígo la dismunición de la garantía del pago.

La fracción tercera antes comentada tiene como corolario a los artículos 2050 y 1928 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, al establecer una forma de tutela de los derechos de crédito que deroga el principio normal sobre legislación, facultando a un sujeto que no es titular del derecho a heredar, para deducir las acciones relativas a la herencia, con esto, el legislador, reconoció como justificante para legitimar a un tercero, el interés conexo del acreedor con el comprometido directamente en el proceso, interés que estriba en evitar la pérdida de los valores heredados por su deudor, en virtud de que éste responde, para el cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes presentes y futuros.

Respecto de la última fracción del artículo 40 de refe--

rencia, nos remite a la Ley en forma general al decir, los demás casos en que se otorgue expresamente a una persona no titular de un derecho, la facultad de hacerlo valer en juicio, pero no hemos encontrado ni en los Códigos sustantivos de la época ni en las Leyendas procesales anteriores, el establecimiento de la acción oblicua.

Para complementar lo anteriormente dicho podemos decir que en la fracción tercera del artículo 40, reglamenta un caso de sustitución procesal, al legitimar a los acreedores para deducir las acciones relativas a la herencia que aceptaron ante la renuncia de su deudor, este caso no tipifica la acción oblicua por lo consiguiente: en primer lugar la acción oblicua se otorga ante la inactividad del deudor, es decir, se da a los acreedores para suplir la decencia de sué mientras que en el caso de la aceptación de la herencia del deudor, se confiere a los acreedores por un acto del deudor consistente en la renuncia perjudicial de la herencia, con objeto de hacerlos ineficaz frente a aquellos. En segundo lugar, con el ejercicio de la acción oblicua el sustituido no pierde en ningún momento la libre disposición de sus derechos (salvo para dejarlos inactivos), en cambio, el deudor que repudia la herencia que le corresponde, la pierde para siempre.

CAPITULO II.

LA ACCION OBLICUA EN EL DERECHO COMPARADO

1.- FRANCIA

2.- ITALIA

3.- ESPAÑA

1.- FRANCIA.

Como ha quedado asentado en el capítulo anterior el Código de Napoleón fué la primera expresión legislativa en donde se estableció la acción oblicua.

El artículo 1166, decía: ... sin embargo los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones de su deudor con excepción de aquellos que están exclusivamente unidas a la persona.

A pesar de que la legislación francesa estableció la figura de la acción oblicua, omitió su reglamentación, dejando en manos de la labor interpretativa la fijación de su naturaleza, caracteres y efectos.

En este sentido es muy notorio el desacuerdo existente entre los intérpretes del Código Francés, en que el fundamento de la acción oblicua se encuentra en la conveniencia de proteger el derecho del acreedor contra la inactividad del deudor. Los artículos 2092 y 2093 del ordenamiento sustantivo citado, dice: 2092 cualquiera que se obligue personalmente tiene que cumplir su compromiso sobre todos sus bienes muebles o inmuebles, presentes y futuros; el artículo 2093 dice: los bienes del deudor son prenda común de sus acreedores; y el precio se distribuirá entre ellos en la proporción de sus créditos a menos que haya entre los acreedores causas legítimas de preferencia.

En estos artículos se consagra el principio de que todos los bienes del deudor, presentes y futuros, sirven de garantía en favor de los acreedores, para el cumplimiento de sus obligaciones.

El legislador, al considerar que no sólo la conducta puede comprometer la garantía de los acreedores, otorgó a estos la facultad de sustituirse en la persona del deudor para evitar ese peligro.

La interpretación dominante en Francia atribuye a la institución una índole jurídica especial pues se considera que, aunque tiende a asegurar el mantenimiento del estado de cosas existentes en el patrimonio del deudor, implica el ejercicio de una acción no utilizada por éste. Por otro lado, no puede ser considerada como una medida ejecutiva lo único que hace el acreedor con su gestión es ingresar al patrimonio del deudor los bienes descuidados, para emplearlos posteriormente en el pago de su crédito.

La interpretación de la legislación francesa admite sin reservas que pueden ser objetos de la acción del acreedor, todos los derechos patrimoniales del deudor, con excepción de los derechos inembargable o inalienables (10) y los que están exclusivamente unidos a la persona, que se excluyen por el artículo 1166. Para la determinación de los que son inherentes a la persona del deudor la doctrina es acorde en que se tienen que atender al interés moral y se considera excluidos a la acción del acreedor (11).

Las condiciones de fondo que se deben llenar para el ejercicio de la acción oblicua son: la negativa o descuido del deudor -

(10) *Ibidem.* T VII, págs., 216 y 217

(11) *Ibidem.*

para tutelar sus derechos que deberá ser apreciada libremente por el juez; al perjuicio que cause o pueda causar éste en acción al acreedor, (si el deudor con su inactividad no compromete el pago de su deuda por ser notoriamente solvente, ni procede la acción oblicua), y la presencia de un crédito que sea cierto, líquido y exigible en el que funde su interés el actor.

2.- ITALIA

En la legislación italiana se encuentra la misma situación que prevalece en las leyes francesas, ya que el legislador no se preocupó en otorgar una verdadera reglamentación a ésta Institución.

El artículo 1234 (notoriamente calcado del artículo 1166 del Código Civil Francés), dice: los acreedores para realizar cuanto se les debe, (12) pueden ejercitar todos los derechos y las acciones del deudor, exceptuándose solamente aquellos que son exclusivamente inherentes a la persona del deudor.

Al penetrar en el contenido del artículo 1234, la mayoría de los tratadistas italianos, han puesto su atención en la redacción del mismo, porque dice: los acreedores para realizar cuanto se les debe..., sigue la idea de que la acción oblicua sirve por sí misma para que el acreedor obtenga el pago de su crédito (13).

(12) SILVIA ARMANDO V. La acción oblicua. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954.

(13) CARNELUTTI FRANCESCO. Derecho y Proceso en la Teoría de las Obligaciones, Ed. Jurídica Europea-Americana, Buenos Aires 1952 I. I y II.

El autor Georgi, estima que aunque el legislador establece la acción oblicua como una medida principalmente ejecutiva, en la practica se presenta a veces como un acto meramente conservatorio porque como dice: que los acreedores ejercitan tales derechos y acciones, para la obtención de lo que se les debe, ha declarado bastante el legislador, para hacernos comprender el objeto actual de los acreedores puede ser sobre: o de conseguir el pago, ingresando el producto en el patrimonio del deudor para hacerle más tarde o apropiárselo. Si el acreedor puede o quiere cobrar inmediatamente y el producto de la acción se presta a una apropiación directa, usará en la otra para hacerce pagar pronto. Si no puede o no quiere cobrar inmediatamente, pero tiene razones para tener que descuidar su derecho, le falta la posibilidad de cobrar después, igualmente el producto de la acción o del derecho no es de naturaleza tal que pueda inmediatamente apropiarse, usará de el para conservar la prenda, lo que quiere debir, el patrimonio del deudor; usará de el para hacerlo entrar en su mismo patrimonio, para convertirlo en medio del pago futuro.

3.- ESPAÑA

En el derecho español, también encontramos, al igual que Francia e Italia, la consignación de la facultad acordada a los

acreedores para deducir en juicio los derechos descuidados por el deudor, y también en este sistema legislativo, se omitió la reglamentación suficiente de la Institución. Por éste motivo hay necesidad de valerse de la interpretación de la voluntad legislativa para llegar a la determinación de los caracteres generales y especiales que reviste la acción oblicua en el país que se trata.

La disposición legal que establece la acción oblicua es el artículo III del Código Civil Español, que dice: los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión del deudor para reabilizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones del deudor con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude a su derecho.

Este precepto regula conjuntamente las acciones oblicuas y la revocatoria. Esto es, que ambas requieren existencia debido a un mismo fundamento que estriba en la necesidad, o en la conveniencia de proteger el derecho del acreedor contra ciertos tipos de comportamiento del deudor, que tiene como consecuencia la disminución de la garantía del cumplimiento de la obligación.

En efecto, la acción revocatoria como la acción oblicua tienden a reconstruir el patrimonio del deudor porque constituye la garantía general para el cumplimiento de las obligaciones; sólo que mientras que la primera se otorga para hacer ineficaz una conducta activa del obligado (la enajenación fraudulenta), la acción oblicua tiende a remediar un comportamiento pasivo del deudor (la falta de

ejercicio de las acciones que le competen), que también compromete la integridad de la garantía general del pago del adeudo.

De lo anterior se desprende que el fundamento de las acciones revocatoria y oblicua se encuentra en el principio que enuncia el artículo 1911 del Código sustantivo de ese país y que a la letra dice: del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros.

La expresión legislativa que complementa la fundamentación de las acciones oblicuas y revocatorias, es el artículo 1094 del Código Civil Español y que reza: el obligado a dar una cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Con la lectura de los artículos antes transcritos, puede observarse que el legislador de ese país también se propuso por tutelar los derechos del acreedor contra la malicia activa o negligente del deudor, proporcionándole los medios idóneos para remediar tales peligros.

Para el autor Castán Tobeñas, en el Derecho Español se da fine la acción oblicua o subrogatoria, como el recurso que la ley concede al acreedor que no tenga otro remedio de hacer efectivo su crédito, para ejercitar los derechos y acciones no utilizados por el deudor, cuando no sean inherentes a la persona de éste.

Respecto de la razón que existe en el Derecho Español, para condicionar el ejercicio de la acción oblicua a la persecución de los bienes, obedece el orden determinado para los embargos por --

el artículo 1447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que coloca en último lugar los créditos y derechos no realizables en el acto, de suerte que la primera garantía de las obligaciones son los bienes del deudor, contra los cuales deberá procederse en primer término.- El mismo autor, apoyándose en la sentencia de 23 de junio de 1903, nos dice que, para la debida aplicación previo el artículo 1411, no es forzoso que en juicio previo se acredite que el deudor carece de bienes, pudiendo suministrarse la prueba de éste requisito en el mismo juicio que el acreedor promueva contra un tercero, ejercitando la acción de su deudor. (14).

(14) MAYRESA Y NAVARRO JOSE MARIA. Comentarios al Código Civil Español. T. VIII Págs. 107, 108, y 109. Ed. Neus Madrid 1929.

CAPITULO III

LA ACCION OBLIGADA EN LA DOCTRINA

- 1.- CONCEPTO
- 2.- FUNDAMENTO
- 3.- NATURALEZA
- 4.- CARACTERES
- 5.- LEGITIMACION
- 6.- SUJETO Y OBJETO
- 7.- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION
- 8.- SUS EFECTOS.

1.- CONCEPTO

Para el maestro Pallares (15), la acción oblicua es aquella que se intenta por el acreedor de una persona, contra el deudor de su deudor, exigiéndoselo el pago de los que se le debe a este último. El acreedor que ejercita la acción oblicua es el sustituto, y su deudor, cuyos derechos ejercita, es el sustituido (16).

El autor precitado, defendió la teoría civilista o tradicional acerca de la acción, estima que la sustitución procesal al sustituto ejercita derechos y acciones que son del sustituido. Salva la primera objeción que se formula en contra de la teoría que sustenta (en el sentido que daba de explicar la acción infundada), con el argumento de que la ciencia del derecho es esencialmente normativa y concierne a lo que debe ser y no lo que es.

En particular, me inclino a la corriente doctrinal que concibe la acción como un derecho abstracto a obrar (ROCCO, ALSINA y COUTURE, etc.), y en especial hacia aquellos autores que enmarcan dentro del derecho constitucional de petición. Por lo tanto se sostiene que la sustitución procesal en general y en la acción oblicua, especialmente, el sustituto ejercita una acción propia.

Para el maestro Silva (17), basándose principalmente en la interpretación de los artículos 1166 y 1196 de los Códigos Civiles

- (15) PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Págs. 36 y 37 Ed. Porrúa México, 1980.
(16) Ibidem, Págs. 16 y 17
(17) SILVA ARMANDO V.I La acción oblicua. Págs. 227 a 239 Ed. Biblioteca gráfica Argentina, Buenos Aires, 1954.

frances y Argentino, respectivamente, nos dice: con la denominación de acción oblicua, se alude no solamente a la facultad legal que compete a los acreedores para ejercitar, ante los Tribunales, las acciones de su deudor, sino también al poder que tienen aquellos para llevar a cabo actos de ejercicio, en el terreno extrajudicial, sobre los derechos pecuniarios del deudor, con el fin de evitar una pérdida o desvalorización del patrimonio de éste.

Para otro grupo de autores, la acción oblicua se tipifica no solamente al utilizarse la vía judicial en la tutela de una relación sustentiva del deudor, sino también cuando se ejercitan, en la esfera netamente privada, los derechos descuidados de este, - se estima oportuno y conveniente deslindar desde ahora el campo de esta investigación, refiriéndose en forma exclusiva, a la acción oblicua en el derecho procesal.(18).

Aunque la doctrina estudie simultáneamente el fenómeno que se presenta cuando el acreedor ejecuta actos de su deudor en un campo exclusivamente extra-judicial, tales como inscribir el dominio vender objetos del deudor de fácil deterioro, etc., (18 Bis) en la medida que las diversas legislaciones lo permiten; con el fenómeno netamente procesal que importa la legitimación a excepción; - que se otorga al acreedor para reducir en juicio una relación sustancial que no le pertenece a él, sino a su deudor; el propósito en este trabajo es el examinar únicamente el fenómeno procesal de la -

(18) SILVA, ob. cit. pág. 227 a 228.

(18 Bis) Idem.

institución. Si se veja a un lado la figura presentada por el ejercicio extrajudicial de los derechos del deudor se hace por la importancia del fenómeno y de la estrecha relación que guarda con el aspecto procesal de la institución, ya que ambas figuras están informadas de la misma finalidad e idéntico fundamento y en la mayoría de las legislaciones actuales, ese sobre aspecto se encuentra reglamentado, - exclusivamente en el ordenamiento sustantivo.

Pianciol y Ripert (19), al describir el objeto de la acción oblicua, excluye de las facultades del acreedor el ejercitar, extrajudicialmente los derechos del deudor, diciendo que los términos de la legislación francesa aunque redundantes, son claros: Que la única actitud permitida al acreedor es la de dirigirse contra un tercero, ejercitando, bajo la forma de una acción en derecho perteneciente a su deudor.

Según el maestro Silva, la nota distintiva de la institución (20), que el acreedor puede ejercitar las acciones y los derechos de su deudor en forma individual; y la situación típica de la acción oblicua es aquella en la que se ejercita, en la vía procesal una acción del deudor peregrino. El carácter general es el de ser una actividad jurídica del acreedor que individualmente actúa en nombre y por cuenta de su deudor, pero en interés propio, llegando de ser necesario, hasta la promoción de un proceso judicial en ese sentido.

(19) Pianciol y Ripert. Ob. cit. P. VII, Pág. 212 y 213.

(20) Silva, ob. cit. Pág. 225.

Con esto se persigue la integración del patrimonio del deudor, cuyos bienes están en peligro de perderse, podran luego ser realizados para el pago de los créditos insolutos (21).

Para éste autor la institución tiene un carácter conservador, aunque hay otros que le atribuyen un carácter ejecutivo, es - decir, sostiene que con su ejercicio se ha de realizar directamente al crédito sustituto.

Con el autor Chiovenda (22) entramos en el enfoque procesalista de la institución. Además de referirlo exclusivamente al - ejercicio jurisdiccional, por parte de los acreedores, de los derechos de su deudor; lo concibe de naturaleza ejecutiva afirmando que - su empleo corresponde a los acreedores para la consecución de sus créditos. Asimismo, otorga al acreedor sustituto la condición de parte - porque actúa en nombre propio, excluye de su actuación cierta clase de conducta a la que la ley sólo concede eficacia cuando procede del sustituido y hace patente la limitación de los derechos inherentes - a la persona del deudor no pueden ser objeto de la acción oblicua.

Este autor al tratar sobre la índole jurídica de la institución su postura es representativa de la corriente italiana, cuya legislación otorga a la acción oblicua el carácter ejecutivo, al establecer que, el acreedor puede ejercitar todos los derechos y acciones del deudor, salvo los que sean inherentes a la persona.

(21) Idem.

(22). Chiovenda Giuseppe.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.
T. II Págs. 304 ss. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1959

Con independencia de que el ejercicio de la acción oblicua constituya o no una acción procesal propia del sustituto, de la figura tenga índole conservatoria o ejecutiva, y de que bajo esa denominación se comprenda también la facultad, regulada en algunas legislaciones, otorgada al acreedor para ejercitar extrajudicialmente ciertos derechos de su deudor, cuestiones que se afirman en vista de la posición doctrinal de donde emanan y aspecto legislativo de la institución, al referirnos solamente al aspecto procesal de la figura, se puede afirmar:

a)- Se trata de un caso típico de sustitución procesal, pues, modificándose el criterio básico de legitimación ad procesum, se faculta a un sujeto no titular de una relación jurídica sustancial para llevar a cabo calidamente los actos de un proceso que tenga por objeto la protección de esa relación ajena.

b)- La relación que determina este acto de sustitución procesal, es la afirmación de la existencia de un derecho de crédito entre el sustituto y el sustituido en el que aparecen estos como sujetos activos y pasivos respectivamente.

c)- Con motivo de la afirmación de su crédito, el sustituto actúa siempre en interés propio, con el fin de tutelar valores patrimoniales de su deudor, que se encuentran en peligro por la inactividad de éste.

d)- A diferencia de otras instituciones, el ejercicio de la acción oblicua importa una actividad individual de los acreedores.

En la doctrina, a este tema de investigación se le ha denominado acción subrogatoria y acción directa.

La expresión oblicua, implica esa actividad compleja -- del acreedor, quien ante la pasividad peligrosa de su deudor para con sus intereses, indica una acción para obtener por línea sesgada u oblicua lo que el propio deudor no tienen por línea directa, debido a su actividad.

El término acción indirecta, está formado por idéntica idea; el acreedor, para satisfacer sus intereses actúa en forma indirecta, ya que solamente su deudor puede satisfacerla directamente.

La denominación subrogatoria, también empleada con frecuencia para referirse a la figura (23), es criticada porque bien de nota el hecho de la sustitución de un persona (el titular), por otra (el acreedor), se presenta a confusiones con el instituto de subrogación por pego en la que el subrogatorio adquiere el derecho material por ese medio; mientras que en el caso que nos ocupa, el acreedor -- no adquiere el derecho del deudor, sólo esta legalmente facultado para deducirlo en juicio.

Considerando que la expresión de acción oblicua que junto con la acción indirecta ha sido adoptada por la mayoría de la doctrina, a excepción quizá de la italiana, es la que mejor refleje el carácter de la institución y es por ello que también nos hemos inclinado hacia su empleo.

(23) Idem.

2.- FUNDAMENTO

Para el maestro Escriche (24), al tratar el concepto de acreedor señala que éste tienen derecho a ser pagado con todos los bienes del deudor. Entre todas las reglas comunes de los acreedores examinan la hipótesis del deudor que va a caer o permanecer en estado de insolvencia por no querer o no poder hacer uso de las acciones o derechos que le competen, ¿Hubió de registrarse los acreedores a soportar pacientemente los efectos de la solución manifiesta, o de una negligencia culpable, lo que parece justo es que los acreedores en tales casos, puedan ejercer los derechos y acciones de su deudor, excepto los que son exclusivamente personales.

Josserand (25), cuando examina lo concerniente a las medidas conservatorias que puede tomar el acreedor, nos enseña que la justificación de la acción oblicua podemos encontrarla, tanto en el plano de la equidad como en el plano del derecho, la facultad en cuestión se justifica en equidad porque no es admisible que un deudor pueda comprometer la garantía de sus acreedores por una administración negligente o malévola; quien tiene deudas, está obligado a no hacer todo aquello que pueda comprometer el pago de las mismas. La acción oblicua se justifica en derechos, porque su ejercicio por

(24) ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario razonado de la legislación y ---
Jurisprudencia. pp. 70 a 72. Librería de Ch. Bouret. París, ---
México 1888.

(25) JOSSEBRAND LOUIS.- Derecho Civil T. II. Vol. 1. Pág. 514 y ss. -
Ed. Jurídica Europa-América. Buenos Aires, 1950.

el acreedor, forma parte de sus garantías, puesto que el derecho que con ella se protege constituye un elemento del patrimonio de su deudor, o por ello es necesario que el acreedor pueda realizar su garantía.

Por el maestro Pallares (26), el fundamento de la institución se encuentra en el principio jurídico de que todos los bienes de una persona constituyen una prenda general en favor de sus acreedores, salvo las excepciones de la ley.

Planig y Ripert (27), al referirse concretamente a la causa finalidad de la institución, nos dicen que el derecho de prenda que tienen los acreedores sobre el patrimonio del deudor; se vería expuesto a demasiadas causas de pérdida o disminución si el deudor dejara impune parecer su patrimonio cuando su situación pecuniaria mala. Esto podría ocurrir por negligencia, acarreando funestas consecuencias que repercutieran sobre sus acreedores. Es por esta razón que pueden ejercitar por su propio derecho las acciones del deudor, a fin de traer el patrimonio de éste, aquellos valores contra los que se dirigen para evitar su pérdida o disminución.

El maestro Silva (28), sostiene que la acción oblicua funciona como fundamento el mantener la integridad del Acervo que constituye el patrimonio del deudor, teniendo en mira la garantía del

(26). PALLARES. Ob. cit. pág. 26

(27). PLANIG y RIPERT. Ob. cit. T. VII Pág. 209

(28). SILVA. Ob. cit. pág. 231.

crédito que representa, añade que, es indistinto que se considere a la figura como una medida meramente conservatoria o de naturaleza ejecutiva, pues en ambos casos la fundamentación es la indicada, ya que constituye en cualquiera de ellos una medida técnica arbitraria para la defensa colectiva de los intereses acreedores, aunque su ejercicio sea individual.

Carnelutti (29), desde un punto de vista socioeconómico -- afirma que el fundamento de la sustitución procesal en general y de la acción oblicua en especial, debe buscarse en el principio de la interdependencia de intereses, que el derecho sea respetado, puede ser útil no solamente al titular sino también a otros, porque a menudo de la satisfacción del interés ajeno, depende la satisfacción del propio. Este autor desarrolla el principio enunciado anteriormente situándose para ello en un ángulo distinto que le permite explicarnos claramente la causa y finalidad jurídica de la acción oblicua para ello examina a la institución con otras figuras procesales, para del estudio del derecho sustancial del acreedor y de la obligación correlativa del deudor, afirman que el primero en un interés en el que goce de un bien del deudor garantizado mediante sanciones cuya aplicación dependen de su voluntad, mientras que la segunda no es otra cosa que una limitación, respecto del acreedor, de un derecho real o absoluto suyo. La acción del acreedor estriba principalmente en el poder de --

(29) CARNELUTTI. ob. cit. T. II Pág. 43

actuar las sanciones cuando no cumple el deudor, y está separada del derecho material por la línea que distingue el medio del fin. El derecho es facultado de tutelar el propio interés, la acción es poder de poner en ejecución los medios para conseguir la tutela.

Si el deudor no cumple con su obligación, si no da lo que debe dar y la ley que le manda dar debe ser respetada y el respeto no se logra mediante una medida coersitiva o una pena, algo debe de tomarse: bien el acreedor para tenerlo o bien un tercero para dárselo o aquel (30), el autor asimila las obligaciones de hacer a las de dar, considerando que el incumplimiento de las primeras se resuelve por medio del resarcimiento, en obligación de dar.

En el primer caso hace uso de la compensación, en el segundo el acreedor utiliza la vía de la ejecución.

Con el ejercicio de la acción de condena, el acreedor agradece a su contrario en el campo del derecho, pero su poder no se agota sino hasta obtener la ejecución, que constituye al derecho de agregación contra los bienes del deudor. Sin embargo, las acciones de condena y ejecutivas no agotan las formas de tutela del derecho de crédito, puesto al lado del derecho de agregación hacia el deudor y cais antes que él, está situado el llamado contrato de gestión del acreedor como contenido del derecho del acreedor.

Carnelutti, afirma que la obligación del deudor no es contra esa cosa que una limitación, respecto del acreedor de un derecho

(30). Idea,

real absoluto suya porque aquel no puede cumplir con su obligación - no puede ser obligado a entregar la cosa debida si ya desapareció de su patrimonio; por tal motivo se dice que no hay quien este más interesado en la propiedad del deudor que sus propios acreedores.

Entre las posibilidades de que se puede hacer uso el deudor para sustraerse tanto al cumplimiento como a la ejecución, está la de hacer desaparecer o dejar que desaparezca de su patrimonio la cosa debida, o en general, los bienes con que puede verificar el cumplimiento con que se pueden llevar a cabo la ejecución.

Es evidente que tanto la ejecución de condena, como la acción ejecutiva, resultarían insuficientes como medio de tutela del derecho del acreedor, si no se dotase a este de otro instrumento para defenderse contra de ese peligro. Cuando se presume que el deudor va a ocultar, destruir o deteriorar la cosa debida la ley otorga al acreedor un remedio preventivo que es el "Secuestro".

En el caso de que deudor no haga desaparecer la cosa si no su derecho sobre ella; ya sea transfiriéndolo verdaderamente o fingiendo hacerlo, existe también la necesidad de proteger al acreedor dándole los medios para lograr la reintegración del patrimonio -- que constituye su garantía. La ley resuelve el problema mediante las acciones pauliana y de simulación, que compete al acreedor para los efectos indicados.

Pero también puede suceder que subrogación de los bienes del deudor, garantía común de los acreedores operen en virtud, de la inercia de aquel. Si el deudor decidiese no cultivar su propiedad o

deja que perezca físicamente la cosa, es un peligro contra el acreedor y es imposible que su derecho sea tutelado, pero si el deudor no reivindica la herencia, no cobra un crédito vencido o no ejercita una acción rescisoria de una compra desastrosa, el remedio está al alcance de su mano, al establecer la ley la excepción al principio general de legitimación a través de la institución, que es donde se manifiesta con más claridad el control de gestión del acreedor.

Con todo lo anteriormente expuesto podemos afirmar que - por una parte en el plano socio-económico, la interdependencia de intereses hace frecuente que la protección de un derecho sea útil no solamente al titular, sino también a otros. En la especie es útil y conveniente al acreedor que de su deudor cuente con los medios económicos necesarios para pagarle, y el peligro que reporta la disminución de los bienes del primero debido a su inactividad negligente - debe ser evitado. Ese estado peligroso viene a ser la causa eficiente de la institución y su finalidad, por consiguiente, la de evitar ese peligro.

Por otra parte, pasando al campo del derecho, sea situación hipotética; encontramos que la fundamentación de la figura descansa en el principio jurídico de que todos los bienes de una persona constituyen una prenda general en favor de sus acreedores, cuyos derechos deben ser tutelados a pesar de las omisiones negligentes de su deudor. Por tal motivo, la ley controla al deudor en la libre disponibilidad de su patrimonio en la medida que no cause perjuicios a sus acreedores. Por tal motivo la posibilidad de que los derechos del --

acreedor resulten ineficaces frente a la inercia y la protección de esos derechos de crédito, es la finalidad perseguida por esta institución.

3.- NATURALEZA

La determinación de la índole jurídica de la acción oblicua al igual que la fijación de sus caracteres, requisitos y efectos que importa su ejercicio, ha sido fuente de inagotadas discusiones doctrinales, ello se ha debido fundamentalmente a la falta de la verdadera reglamentación de la institución y la doctrina, apoyada en los antecedentes históricos, las realizaciones legislativas, y sus interpretaciones jurisprudenciales, ha recorrido gran parte del camino, coincidiendo en algunos aspectos y alejados en otros.

La gran mayoría de los tratadistas ha creído conveniente -- que la institución se mantenga en las legislaciones actuales, para -- garantizar los derechos de los acreedores, ante la negligente inactividad del deudor.

Tal vez para el gran número de autores la acción oblicua es una medida puramente conservatoria del patrimonio del deudor, que -- beneficia a los acreedores sin distinción en virtud de que ese acervo es urenda general de todos ellos. Dentro de esta concepción lo -- único que se puede perseguir con el ejercicio de esta facultad, es -- la consolidación del patrimonio del deudor para restituir a todos -- los acreedores y no solamente al que la ejercita, la garantía común -- que representa la totalidad de los bienes del deudor.

De acuerdo a lo anterior, una vez que se ha evitado el peligro que importa para la masa de acreedores la decidia o negligencia del deudor, el acreedor que los substituyo procesalmente queda en la misma posición que antes; Como titular de un derecho de crédito insatisfecho que puede deducir, lo mismo que los demas acreedores sobre todo el patrimonio de su deudor, empleando para ello un procedimiento distinto al utilizado en el ejercicio de la acción oblicua (31).

Si se concibe la naturaleza de la acción blicua de forma conservatoria, no quiere decir que el acreedor no pueda deducir en juicio en derecho de su deudor que se encuentre tutelado por la acción ejecutiva. Si por ejemplo, este descuida ejecutar una sentencia firme en contra de un tercero, es incuestionable que el acreedor está facultado legalmente para hacerlo. Lo que no puede ocurrir dentro de un orden de ideas, es que el sustituto obtenga el pago de su crédito con el dinero o demas bienes recuperados el patrimonio de su deudor, sin que tenga necesidad de verse en un proceso distinto sobre la existencia de su brédito tampoco admite este grupo doctrinal, que los bienes reconducidos a la garantía común queden afectados al pago exclusivo del crédito del sustituto, sino que como ya se ha dicho, solamente en peligro de perderse por la falta de actividad del deudor común. (32).

(31) Silva, Ob. cit. pág. 231.

(32). Jasserand, ob. cit. T/ II Vol. I. Pág. 542.

Por tanto para satisfacer su propio derecho de crédito - el sustituto deberá utilizar la acción oblicua que le compete en virtud de su relación sustancial con el deudor, ejecutando en su oportunidad su crédito sobre cualquier valor que forme parte del patrimonio deudor, y no especialmente sobre los bienes por él consolidados.

Conociendo la institución como una medida netamente conservatoria, Jossierand (32 Bis), la califica de insuficiente precisamente porque no confiere ninguna ventaja al sustituto y sugiere que el bien recuperado se destine al pago del acreedor que hizo valer la acción oblicua; es decir, admitiendo que la acción oblicua es una medida conservatoria y ciencia que debería ser de índole ejecutiva.

El criterio doctrinal opuesto, que se desarrolla esencialmente en Italia con Chiavenda (33), Carnelutti (34), es de naturaleza predominantemente ejecutiva, porque se otorga a los acreedores para el efecto de ser pagados inmediatamente en la interpretación del artículo 1234 del Código Civil de su país, que prescribe para la consecución de lo que se les debe, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones del deudor, salvo los que sean inherentes a la persona. Carnelutti (35) afirma que su ejercitiando a reconducir al patrimonio, bienes que puedan luego ser tomados y por ello constituye una fase preparatoria de la ejecución.

(32 Bis). Idem.

(33) Ob. cit. pág. 305

(34) Ob. cit. pág. 455

(35). Idem.

También Georgi (36), sostiene esta postura apoyándose en el párrafo anterior transcrito sin negar que a pesar del carácter -- predominante ejecutivo de la institución, ofrece a menudo utilidad -- para los demás acreedores, pues si bien la disposición legal que establece en Italia esa facultad se debe entender en sentido amplísimo de suerte que el acreedor no solo puede conseguir el pago de su crédito directamente, sino también llega a la consecución del mismo mediante la conservación del patrimonio del deudor. De suerte que siendo primordialmente ejecutiva, hay veces que se manifiesta como medida conservatoria.

Pallares (37), es un decidido apoyador de la corriente que considerará a la figura de naturaleza ejecutiva, porque afirma categóricamente que la acción oblicua es un acto de realización del crédito del sustituto.

Existe una concepción intermedia entre las dos posiciones doctrinales que se acaban de tratar sostenida por Planig y Ripert (38), a considerar que la acción oblicua no constituye una mera medida conservatoria, porque su ejercicio no se limita a asegurar el mantenimiento del estado de cosas existentes en el patrimonio del deudor, sino que implica el ejercicio de un derecho o de una acción no utilizada hasta ese momento.

Tampoco tipifica una medida de naturaleza ejecutiva, pues

(36) Ob. cit. pág. 233 y ss.

(37) Ob. cit. pag. 36

(38) Ob. cit. T. II pág. 211 y ss.

aunque la intención del acreedor sea la de hacer entrar al patrimonio los bienes descuidados para emplearlos posteriormente en el pago de su crédito, ésto no podrá hacerlo a través del mismo procedimiento. Por las razones apuntadas estos autores se inclinan a considerar a la acción oblicua como una medida auxiliar del derecho de prenda general⁴ cuyo ejercicio útil se viene a asegurar para el futuro y -- que por ello tiene una naturaleza sui generis.

Al considerar que para legitimar procesalmente al titular de la acción oblicua, no se requiere la demostración de su calidad de acreedor, sino exclusivamente la afirmación de serlo, avalada por elementos presuncionales que varían de una legislación a otra, no se puede admitir que el instituto este informado de una naturaleza ejecutiva; es decir, que tiende directamente a la satisfacción del crédito del sustituto.

En efecto, aún en las legislaciones más rígidas como la -- muestra, en las que exige la demostración presuncional de la existencia del crédito por medio del título ejecutivo, puede suceder que -- ese crédito afirmativo, sea inexistente por estar sujeto a excepciones perentorias por parte del presunto deudor.

Se estima que con el ejercicio de la acción oblicua desde un punto de vista meramente exclusivo, no pueden los acreedores satisfacer -- sus derechos, salvo los casos aislados de que sustituto consienten en la entrega de los valores reconducidos a su patrimonio como pago del deudor. Ello no quiere decir que el acreedor que utiliza la -- acción oblicua no pueda satisfacer su crédito a través de ese proce

dimiento, en tal caso carecería de interés como requisito genérico para accionar sino sólo que no pueda satisfacerlo inmediatamente, -- sino mediantemente al aumentar sus posibilidades de recuperar lo que lea debe.

Por otro lado, es perfectamente deseable que el ejercicio de una acción aproveche no sólo al actor, sino también a otras personas. En la especie si al ejercitar la acción oblicua, el sustituto llega a beneficiar a otros acreedores, la justificación de la -- institución cobra mayores dimensiones.

En cuanto a la concepción de la institución de naturaleza sui generis, parece que está fundada en nociones terminológicas -- respecto de los que se puede entender por actos de conservación y que en esencia se asimile a la corriente que le atribuye ser una medida -- meramente conservatoria.

En efecto, el hecho de que medida sea conservatoria no -- impide, que para llevar a cabo ese mantenimiento del estado patrimonial del deudor, se utilice la vía judicial. No hay que perder la -- vista que el sustituto no va a aportar nuevos valores al patrimonio -- del deudor, sino exclusivamente a conservar aquellos que se encuentran en peligro de perderse, por lo que lo único que hace es mantener ese acervo, afirmando los bienes que los constituyen.

4.- CARACTERES.

La falta de una reglamentación minuciosa de la facultad -- que la ley otorga al acreedor para deducir en juicio, determinados --

derechos del deudor, como ya dijimos en el apartado anterior, es causa de una diversificación de criterios doctrinales sobre la caracterización de la figura.

Los caracteres de la acción oblicua que la doctrina admite sin objeción son, según Armando V. Silva (39), son los siguientes.

a)- Representa el ejercicio individual de los derechos del deudor negligente, llevando a cabo por su acreedor. Esta es su principal característica en el derecho contemporáneo y mediante ella se establecen las diferencias del instituto con otros del derecho antiguo, en el que no había la posibilidad de que un acreedor ejercitase individualmente ningún derecho o acción de su deudor, también este carácter individual la distingue de otras instituciones actuales, como en los casos de quiebra o concurso, donde se pueden ejercitar los derechos del deudor a través del síndico: pues en estas últimas la indicatura actúa, siempre en nombre y representación de toda la masa de acreedores, es decir, se trata de procedimientos colectivos.

b)- Es de carácter facultativo, en virtud de que a ningún acreedor se le puede compeler legalmente a hacerla valer.

Aunque a primera vista pudiera parecernos que el mismo mecanismo que opera para su ejercicio podría aplicarse al acreedor. Un ligero examen nos lleva a negar esta posibilidad. Esto es, que la

(39). Ob. cit. pág. 233.

falte de ejercicio de la acción oblicua diera lugar a que un acreedor del titular lo substituya a su vez, ejercitandola en vista de su negligencia.

El problema se resuelve en forma negativa, porque la institución sólo autoriza a deducir en juicio, con acción propia, ciertos derechos patrimoniales del deudor negligente y en la hipótesis - extrema que se ha elaborado, el acreedor del sustituto en potencia - no deduciría un derecho material de su deudor (titular de la acción oblicua), únicamente posibilidad admitida por la Ley para legitimarlo procesalmente. Por consiguiente, aún en el caso de que el acreedor del sustituto en potencia estuviese económicamente interesado en que éste ejercitara la acción oblicua en contra del deudor de su deudor no podría, complementarlo a hacerlo. En tales condiciones, se afirma de manera absoluta el carácter facultativo de la institución.

c)- Un tercer carácter indiscutible de la figura estriba en que su empleo importa el ejercicio de una acción creditoria o personal. Su ámbito es la materia de las obligaciones en general, y en ese sentido no otorga ningún derecho real sobre el objeto del preito ni tampoco preferencia real (40).

d)- Es indirecta, porque el acreedor sustituto obra en nombre propio para tutelar, indirecta o mediante, su propio interés siguiendo el camino largo de la protección de un derecho de su deudor. Se encuentra aquí otra nota esencial de la institución, ya que

(40) Idem.

la normal es que el interés propio se proteja directamente por el ti tu lar del derecho que lo confiere. En la especie, el acreedor tiende a satisfacer su crédito indirectamente al hacer valer en juicio un - de re ch o pat ri mo n ial de su deudor, que ha aumentado de hecho las posi bi li da de s de obtener lo que se le adeuda.

e)- Es una acción de carácter sustitutivo y precario, -- pues solamente se otorga ante la inactividad del presunto deudor, y corresponde a éste, en el aspecto procesal permitir o no el desa-- rrollo de la gestión del sustituto. La primera nota pertenece a la - es en cia misma de la institución, ya que se otorga la facultad en --- cu es ti o n solamente cuando se presenta la inercia del deudor el carág ter precario de la medida se manifiesta claramente al considerar que si lo que se persigue es evitar que se pierdan los valores económi-- cos que forman parte de la garantía de los acreedores, por falta de - ac t i vi dad del titular, cuando éste actúa, desplazada el acreedor en su gestión. Si después de iniciado el proceso el sustituido decide - co m p a r e c e r e r a juicio, es evidente y así lo admite sin reservas la do ct ri na que su comparecencia excluya al sustituto como actos.

Además de los caracteres referidos, cuya existencia es - re co n o c i d a por la generalidad de los autores, hay otros que siguen - si e n d is c u s i o n discusión doctrinal. Según el examen del apartado precedente la doctrina se encuentra dividida respecto de que si la institución - es de ca li d a co n s e r v a t o r i a. Otro carácter discutido de la figura, - es de ser su bs u d i a d a o dependiente. La primera solución importa que -

para su ejercicio se debe agotar previamente otra acción. Esta concepción esta basada fundamentalmente en reglamentaciones legislativas que ordenen medidas procesales previas, como la española que ordena la excusión de los bienes del dador. La posición contraria sostiene que la institución opera si el acreedor no ejecuta previamente acto procesal alguno y aunque disponga de otra solución equivalente_ (41).

También existe divergencia en cuanto que si el ejercicio de la acción oblicua debe ser limitada al monto del crédito del sustituto, o si puede comprender todos los derechos patrimoniales descuidados sobre el deudor aunque excedan en cuantía al crédito del sustituto.

Esta división doctrinal corre pareja a la que tiende a determinar la naturaleza de la figura. Para el grupo de autores que sostienen la índole conservatoria de la medida, (entre ellos Josseland), su ejercicio no se encuentra limitado por el importe del crédito del sustituto, por la obvia razón de que se trata de proteger el conjunto de valores que forman el patrimonio del deudor en beneficio de la masa de acreedores y no se busca por consiguiente obtener directamente el pago de crédito insoluto del acreedor actuante.

Por las razones anteriormente expuestas al tratar la índole jurídica de la institución, considero que su ejercicio no debe_

(41). Iden.

limitarse al monto del crédito del sustituto, sino que debe extenderse al ejercicio de la integridad de los derechos descuidados por el deudor, aún siendo su importe mayor de dicho monto.

5.- LEGITIMACION

Para hablar de legitimación, hay que hacer mención a tres conceptos que se entrelazan en el proceso y que sin embargo la doctrina ha logrado claramente entre sí; la capacidad procesal, la legitimatio ad procesum.

a)- Capacidad procesal para saber cuáles personas pueden ser partes en el proceso y cuáles tienen la posibilidad de realizar directamente actos procesales con plena validez, la información debe de encontrarse en el Derecho Civil, por ser ésta la rama jurídica que rige la capacidad de las personas.

Tanto la doctrina como la legislación verifican un desenvolviente de la capacidad jurídica, distinguiendo la capacidad de goce de la de ejercicio.

Según el maestro Rafael Rojina (42), la capacidad de goce es el atributo esencial imprescindible de la personalidad. Que este atributo no puede faltar a la persona, porque dejaría de serlo como centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Considera que la capacidad de goce es la aptitud que tiene toda

(42) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano T.I. págs. 552 y 553. Antigua Librería Robredo. México 1949.

persona física o moral para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. En consecuencia, como el derecho otorga a toda persona, ya sean físicas o morales la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, éstas se encuentran en posibilidad de concurrir a juicio, ya sea directamente o por medio de sus representantes, en los casos en que se vean envueltas en conflictos de intereses jurídicos.

En nuestra legislación tiene capacidad de goce las personas físicas desde su nacimiento hasta su muerte, y las personas morales que enumera limitativamente la Ley (artículos 22 y 25 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo anteriormente expuesto se puede afirmar que toda persona física o moral, puede ser parte en un proceso civil; por ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio, que define el civilista citado (4), como; La posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales, se establece como regla y la incapacidad de ejercicio como excepción.

El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal establece la incapacidad de ejercicio para los menores de edad, y los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenga intervalos lúcidos; los sordomudos que no

(4) Idem.

saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los habitualmente, hacer uso immoderado de drogas y enervantes.

Concretando con lo expuesto con anterioridad el Código de Procedimientos Civiles, en su Artículo 44, establece la regla general de que toda persona que este en pleno ejercicio de sus derechos podrá comparecer a juicio, concretando así la capacidad general de ejercicio a la particular de poder concurrir directamente a proceso.

En otras palabras, tendrá capacidad procesal (considerada ésta como la aptitud para realizar por sí mismo válidamente los actos de proceso), toda persona, con exclusión de aquellas que se encuentran en los casos de excepción que indica el Artículo 450 citado. Sin embargo, los incapaces, por ser también sujetos de derechos y obligaciones, pueden comparecer a juicio como partes, sólo que tienen que hacerlo por medio de sus representantes legales, quienes realizan los actos del proceso en nombre e interés de incapaz.

De lo anterior, podemos concluir diciendo que todo sujeto en abstracto, puede concurrir a juicio como parte, pero sólo puede realizar directamente con eficacia actos procesales, aquellas personas que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, esto es que también tengan capacidad procesal.

a)- Legitimatio ad causam, para poder determinar cuáles sujetos deben ser los que concurren eficazmente como parte a un proceso singularmente determinado, es decir, obteniendo lo que piden y cuáles son aquellos que pueden realizar válidamente los actos pro-

cesales es ese caso concreto, nos encontramos que el requisito de capacidad procesal es suficiente: no todos los capaces pueden intervenir en un juicio determinado, sino sólo algunos de ellos.

El problema de la legitimación, nos dice Carnelutti(44), - estriba en determinar singularmente las personas a quienes se debe atribuir la facultad de accionar o contradecir en un proceso.

Para Chiovenda (45), la legitimatio ad causam, es la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la Ley (legitimación activa), e identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la Ley (legislación pasiva), -- explica este autor, que es suficiente la existencia del derecho material para que el juez estime la demanda, sino que además se necesita que el derecho corresponda a aquel que lo hace valer contra aquel que se hace valer.

Prieto Castro (46), afirma que la legitimatio ad causam - es la relación que hace determinar si el demandante es el sujeto que haya de sufrir la carga de ese papel en ese proceso; añadiendo que, - cuando las partes vienen al proceso como sujetos de la relación jurídica contravertida, el problema de la legitimación en causa está enlazado con el de la existencia del derecho sobre el que versa en el proceso y por tanto, corre pareja la prueba de ambos.

(44) Líneas Generales de la Reforma del Proceso Civil de Consignación Págs. 84 y 87 Ed. Uthca, Argentina, 1944.

(45) Ob. cit. T. I Pág. 203 e 213

(46) Derecho Procesal Civil . T. I. Págs. 165 y 166 Ed. Librería -- Gral. Zaragoza. 1946.

En conclusión, la legitimatio ad causam es una condición para obtener sentencia favorable, que se traduce en las circunstancias de que la persona que concurre a un proceso como actor sea realmente el titular de la relación jurídica deducida (que desde luego - sea existente), y que el señalado como demandado sea precisamente la persona que deba soportar el proceso por ser sujeto pasivo del derecho material en pleito; de suerte que la ausencia de legitimación - en causa, tiene como resultado el rechazo de la demanda por infundada de previo estudio del fondo del negocio.

c)- La legitimatio ad procesum, es también conocida como la legitimación para obrar y no atiende al resultado sustantivo del ejercicio de la acción, sino exclusivamente a la validez de los actos procesales. No se trata de un requisito de fondo para la presentación material del proceso, sino de un presupuesto cuya existencia debe determinar antes de la comprobación de la existencia de la legitimación en causa.

Para Chiovenda (47) la legitimatio ad procesum, indica un derecho procesal: la capacidad de presentarse a juicio por sí, o por otro; entendiéndolo nosotros que esa capacidad es una facultad concreta para realizar dentro de un proceso singularmente determinado, actos procesales de plena validez.

(47) Ob. cit. páq. 206.

Para Carnelutti (48), la legitimación procesal significa la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debido a su posesión y más exactamente a su interés o a su oficio. La legitimación obra, escribe Pallares (49), es la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o intervenir en éste. Si puede hacerlo, está legitimado, en caso contrario no lo está. Esa situación al referirse al proceso se denomina legitimación procesal y estriba en el poder que tiene un sujeto para actuar en juicio como actor, como demandado, como tercero o como representante de éstos.

Ugo Rocco (50), estima que la legitimación procesal es el conjunto de todas esas circunstancias, condiciones o calidades, existentes en determinados sujetos y en virtud de las cuales éstos pueden pretender la declaración de la existencia de la existencia de una relación jurídica particular. Este tratadista considera que desde un punto de vista general, la legitimación es un ser o un estado en que se encuentra una persona o una categoría de personas que lo habilitan para actuar válidamente en un proceso.

Ahora bien, los requisitos señalados (oos) como expresión de una relación material con el objeto de litigio, deben ser distinguidos claramente entre sí. La legitimación para la causa no es otra

- (48) Sistema de Derecho Procesal Civil. - T. I, 30 Ed. Uteha, Argentina 1944.
(49) Ob. cit. Pág. 467.
(50) Teoría General del Proceso Civil. - Págs. 249 y ss. Ed. Porrúa. - México, 1959.

cosa que el aspecto subjetivo de la relación sustantiva que se convierte en juicio, mientras que la facultad para seguir el proceso sólo atiende a la circunstancia de las partes que tienen el poder legal de gestionar el proceso, si el actor está facultado para hacer la pretensión y el demandado contradecirla. La primera es un presupuesto del fundamento de la demanda, la facultad para seguir el proceso, en cambio, es un presupuesto de su procedencia. En consecuencia la legitimación procesal, se traduce en la facultad de realizar válidamente los actos procesales en un juicio concretamente determinado, con razón en el fondo del negocio o sin ella: facultad que se otorga a ciertos sujetos en virtud de la relación que afirman guardar respecto del objeto litigioso y por consiguiente, no informada exclusivamente cualidades personales como el requisito de la capacidad procesal. La legitimación *in processum*, se distingue de la legitimación *in casum* por ser esta un presupuesto para obtener una sentencia favorable, mientras que aquella un requisito para llegar al estudio del fondo del negocio.

Sustitución procesal, el término de sustitución procesal se cede, según Comolli (51) a su compatriota, el eminente procesalista Giuseppe Chiovenda.

Lo normal es que las posiciones de actor y demandado correspondan a los titulares de la relación jurídica sustancial de

(51) Ob. cit. pág. 454.

ducida en juicio, que actúan directamente o mediante sus representantes legales o convencionales, pues lo correcto es que cada uno defienda su propio derecho en su propio interés.

Sin embargo, suele ocurrir que en lugar del titular comparece al proceso un tercero que en la litis obra en interés propio, - pero defendiendo un derecho ajeno. Ese tercero es parte en el proceso sin que cuente con la voluntad del titular, y a veces aún en contra de la voluntad de éste.

Las situaciones procesales que se crean por ello y que son contrarias al criterio básico de legitimación se explican a través - del instituto de la sustitución procesal, denominación que, difundida por la doctrina italiana, ha sido adoptada universalmente porque todos los casos de legitimación anormal ce parte.

Según Alsina (52), la sustitución expresa la idea fundamental de la separación del derecho como pretensión jurídica y su - protección mediante el proceso, a la que sólo puede llegarse después de hacerse concebida a la acción como derecho autónomo.

La sustitución procesal se distingue claramente de la figura de la representación, tanto legal como convencional en que esta - última, el representante aunque legitimado procesalmente para obrar lo hace siempre en nombre e interés de su representado, mientras que el sustituto procesal siempre actúa en nombre e interés propio. En

(52) Alsina Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Mercantil. T. I. Pág. 359. Ed. Buenos Aires 1963.

la representación es parte en la causa el representado y no el representante y en la sustitución es parte en causa el sustituto, precisamente en virtud de que obra en nombre propio para tutelar en nombre propio, un interés propio, a pesar de los que haga mediante la tutela de un interés ajeno. (53)

Para el maestro Pallares (54), siguiendo su postura doctrinal, acerca de la acción que la concibe indisoluble ligada al derecho discutido, afirma que la situación procesal tiene lugar cuando una persona, obrando en nombre propio, ejercite sin embargo una acción que pertenece a otra u opone una excepción ajena.

Chiovenda (55), atribuye al instituto de la situación procesal los siguientes caracteres: 1)- El sustituto es parte, porque actúa en nombre propio. De su condición de parte deriva su responsabilidad sobre el pago de las costas, está imposibilitado por ser testigo. 2)- La sustitución opera en virtud de una relación en que se encuentra sustituto y sustituido relación a la que denomina interés -- y que distingue del interés como condición genérica para el ejercicio de la acción en juicio. 3)- El ejercicio de la sustitución procesal tiene influencia y eficacia del sustituido, pues sería absurdo que se autorizase a hacerle valer un derecho ajeno y a la vez no se reconociese la eficacia del pronunciamiento sobre el derecho que se hace valer; 4)- Aunque el sustituto es parte, no puede realizar todos los actos de parte, porque hay ciertas clases de conducta proce-

(53) Ob. cit. t. II pág. 304

(54) Ob. cit. págs. 669 a 673

(55) Ob. cit. págs. 304 y 311

sal a la que la ley sólo concede eficacia cuando era del titular las de la relación material litigiosa, tal como confesión, renuncia y desistimiento. 5)- Es decir que el sustituto es parte, no implica necesariamente que el sustituido no deba ser llamado nunca a juicio, --- pues hay cosas en los que su situación es prescindible.

Para Hugo Rocco (56), el criterio esencial de la legitimación processual, es el interés en la declaración o realización coactiva de una relación jurídica afirmada y aunque normalmente ese interés lo tenga exclusivamente el titular del derecho sustantivo, hay veces en que también solo lo tiene una persona distinta, este autor niega que exista propiamente la sustitución procesal, porque en los casos en que se pretende ver esa figura, no se ejercita un derecho ajeno ni una acción ajena, sino un derecho de acción propia que tiene -- como contenido un derecho sustancial ajeno.

Estando de acuerdo y considerando de plena validez la idea de Rocco (57), en el sentido de que existe realmente sustitución alguna en el instituto que nos hemos estado refiriendo. Sin embargo, consideramos que en el empleo del término de sustitución procesal es de gran utilidad, porque agrupa todos los casos de legitimación excepcional para actuar bajo su rubro común, que denota una situación anormal en relación con el criterio básico o normal de legitimación.

(56) Ob. cit. págs. 2, 9 y 360.

(57) Idem.

6.- SUJETO Y OBJETOS.

Dada la pluralidad de concepciones acerca de la figura -- hay que referirnos a los sujetos de la acción oblicua desde dos puntos de vista: La primera de ellas situando el lado de la doctrina civilista o tradicional (58), dentro de los que se encuentran entre otros Carlos, Eduardo B., que partieron del estudio de la actio romana y que consideran a la acción como el mismo derecho material en su aspecto dinámico reaccionado contra su violación, o bien como un derecho o apéndice íntimamente ligado a él. Y por otro lado la corriente de aquellos autores que consideran a la acción como un derecho subjetivo público individual de naturaleza abstracta, ésta corriente doctrinal se inició en Alemania a partir del último tercio del siglo pasado entre las celebres polémicas Windscheid y Muther, acerca de la naturaleza de la acción.

Para la corriente tradicional entre ellos Chiovenda (59), los sujetos de la acción son actos y demandados, es decir las partes, el primero es el sujeto activo y el segundo el sujeto pasivo, en vista de que aquél ejercita un derecho en contra de éste.

Partiendo de su concepción sobre la acción, con la relación jurídica resultante de la violación de un derecho sustantivo, y que tiene como contenido su reparación, los civilistas afirman que los sujetos de la acción no pueden ser otros que las partes. Ejerci-

(58) Carlos Eduardo B. Acción (en general y Civil) Ed. Bibliográfica Argentina, - Buenos Aires, 1954.

(59) Ob. cit. pág. 36

tando sus derechos en el campo del derecho privado, actor es el sujeto activo por ser quien ejercita la reclamación, y demandado es el sujeto pasivo por ser el que está obligado a reparar la violación cometida.

Bajo este aspecto, el sujeto activo de la acción oblicua es siempre una persona que tenga realmente la titularidad de un derecho de crédito y el sujeto pasivo del instituto es, por consiguiente aquella persona que habiendo violado un derecho patrimonial -- del deudor del primero, se encuentra obligado a su reparación (60).

Armando V. Silva (61), asume esta postura al decir que -- la facultad en cuestión puede ser ejercitada por cualquier acreedor quirográfico, aún los eventuales que tengan su crédito sujeto a -- plazo o condición. Para éstos autores, en consecuencia, el elemento subjetivo de la acción oblicua está constituido exclusivamente por las partes y solo pueden tener esta calidad aquél que realmente sea titular de un derecho de crédito y quien verdaderamente haya violado el derecho material del deudor.

Los autores que sustentan la teoría procesalista indicada por el contrario, al separar definitivamente la acción del derecho sustantivo, consideran que los sujetos activos de la institución son las partes, mientras que el único sujeto pasivo es el Este

(60) Savigny. Autor citado por Armando V. Silva.

(61) Ob. cit. pág. 334

do, los primeros por ser titulares del derecho de acción, en su doble aspecto de obrar y contradecir y el segundo por ser el destinatario de ese derecho, éste es, el obligado a satisfacerlo prestando --- jurisdicción. Estos autores son Rocco, Alsina, Alcalá Zamora, Castillo y Contreras (el Bis).

Con esta orientación se puede afirmar que en la especie --- también son las partes, sustituto y demandado, los sujetos activos de la acción oblicua, mientras que el Estado, a través del órgano jurisdiccional, es el sujeto pasivo de la institución.

El sujeto pasivo no produce dificultad alguna, pues su papel es constante como obligado hacia las partes a la prestación de --- la jurisdicción; pero no sucede lo mismo con el otro elemento subjetivo de la institución, pues para determinarlo cabalmente, necesitamos saber quienes son o pueden ser sustituto y demandado en el ejercicio de la acción oblicua.

La legitimación para que el sustituto pueda actuar válidamente en el proceso como parte, es la afirmación que se hace de ser titular de un derecho de crédito, porque en ello determina su interés en la declaración o realización coactiva de un relación jurídica y un tercero, cuya existencia afirma al ejercicio de la acción.

En cuanto al demandado se puede decir que no se puede decir que no es verdad que sea siempre una persona que haya violado o ---

(El Bis) Rocco Hugo, Tratado teórico Práctico del Derecho Civil y Mercantil T. I, Págs. 471 a 475 Ed. Porrúa, México 1959.

reconocido un derecho en perjuicio del patrimonio del deudor sustituido, sino que, al considerar la posibilidad de que no exista la relación jurídica que se deduce en juicio por el sustituto, hay que admitir que la calidad de obligado hacia el deudor de este no le otorga su condición de parte, sino exclusivamente la imputación que se le hace en ese sentido por el actor sustituto.

El demandado mediante el ejercicio de la acción oblicua es aquella persona de quien sostiene, el sustituto esta obligado a una prestación patrimonial en favor del deudor sustituido.

Se puede resumir que para los autores informados en la doctrina civilista entre ellos Armando V. Silva (62), acerca de la acción del sujeto activo de la institución es el acreedor actor, el sujeto pasivo viene a ser el demandado, mientras que para el grupo procesalista (63), el sustituto es la persona que afirma ser titular de un derecho de crédito. ejercita una acción propia que tiene como contenido una relación, también afirmada por él, de su presupuesto deudor.

El próximo caso es el de limitar el objeto de la institución a través de la doctrina. en principio se afirma en términos generales que el elemento objetivo de la institución es el patrimonio descuidado del deudor, en cuyos bienes pueden los acreedores satisfacer posteriormente su derecho.

(62)Cb. cit. pág. 334.

(63)Rocco, ob. cit. pág. 122

Efectivamente el objeto de un proceso que inicia es el ejercicio de la acción oblicua es siempre una relación jurídica de la que se afirma ser titular del deudor, que se deduce por el acreedor ante la inactividad de aquél, aunque no todos los derechos descuidados por el deudor pueden ser objeto del ejercicio de la acción.

Sobre este punto parece no haber discrepancias doctrinales.

Considerando que para un grupo importante de autores, la acción oblicua se configura no sólo cuando se utiliza la vía judicial, sino también cuando el acreedor ejercita, en la esfera privada los derechos descuidados del deudor (64), aquí se encuentra la primera limitación del campo de ampliación de la institución; el acreedor puede ejercitar todos los derechos y acciones del deudor, con excepción de las simples facultades no ejercitadas. (65)

Esta primera limitación la explican claramente Planiol y Ripert (66), al decir que no se permite al acreedor tomar el lugar del deudor una iniciativa de cualquier clase en cuanto a sus intereses. Hay que distinguir según se trate simplemente de deducir las consecuencias de un acto ya celebrado por el deudor y de ejercitar un derecho ya adquirido por él, o en cambio, celebrar en su nombre actos jurídicos por el que adquiere derechos totalmente nuevos. Los

(64) Rendeti Enrico.- Derecho Procesal Civil, pág. 85 Ed. Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1957.

(55) Jesserand. Ob. cit. T. II, Vol. I, pág. 535

(66) Ob. cit. T. VII, pág. 212.

actos de la segunda categoría excede las facultades de los acreedores, quede de no establecer esta limitación de modo demasiado grave - la libertad esencial del ser humano y se colocaría al deudor, prácticamente, bajo la tutela de otra persona. Estos autores además de -- excluir del objeto de la acción oblicua las simples facultades del deudor, avanzan francamente la investigación del elemento objetivo -- de la institución, al referirlas exclusivamente a las relaciones jurídicas del deudor ejercitables ante el órgano jurisdiccional. Sobre este punto sostienen que los términos de la legislación francesa son redundantes, pues la única actitud permitida al acreedor es la de -- dirigiese contra un tercero, ejercitando bajo la forma de una acción un derecho perteneciente a su deudor.(67).

Se puede decir que para que se configure la institución -- se supone que el deudor tiene a su disposición el ejercicio de una -- acción (un crédito que recuperar, un bien que reivindicar), se supone también que esa acción se encuentra en peligro de perderse y, ante -- la inactividad del titular, sus acreedores han de obrar en su lugar , ejercitando sus derechos en nombre de él.

El siguiente límite lógico del objeto de la institución -- lo constituyen aquellos derechos del deudor que, aunque se encuen-- tran insatisfechos y sean deducibles en juicio, no constituyen parte de la prenda general en favor de los acreedores. Dentro de éste --

(67) Flanici y Ripert. Ob. cit. T. VII págs. 212 y ss.

grupo se encuentran los derechos extrapatrimoniales y los derechos --
inembargables (68).

Los derechos extrapatrimoniales, no pueden ser objeto del --
ejercicio de la acción oblicua, porque al no referirse a valores eco-
nómicos no forman parte del patrimonio del deudor, y por consiguiente
tampoco su satisfacción de resultar en beneficio de los acreedores.

Respecto a los derechos patrimoniales del deudor que se --
consideren por la Ley inembargables, tales como créditos alimenticios
salarios; tampoco pueden ser objeto de la acción oblicua. La razón es
clarísima, se trata de valores que no están comprendidos dentro del --
derecho de prenda general en favor de los acreedores y por lo tanto --
no podrían realizar posteriormente su derecho sobre esos valores (69)

El último de los derechos del deudor que escapan a la tut-
la de los acreedores, está formado por aquellos que aún siendo patri-
moniales se encuentran exclusivamente unidos a la persona. Aunque la
ley no explique como debe de determinar cuando un derecho es inheren-
te a la persona del deudor, es decir, que esté exclusivamente unido a
su persona, la doctrina se ha encargado de fijar las bases para ello.

El criterio adoptado por la generalidad de la doctrina pa-
ra tipificar esa excepción, ha de buscarse en la naturaleza de las --
condiciones que han de decidir al deudor en el ejercicio de una acción
Cuando ésta, si bien poseyendo un objeto pecunario, supone la aprecia-
ción de un interés moral, los acreedores no pueden intervenir, tales --

(68) Planiol y Ripert. Op. cit. T. VII Pág. 212 y ss.

(69) Ibídem, ob. cit. T. VII Págs. 212

son los casos de disolución de sociedad conyugal, revocación de donación por ingratitud. Esas acciones entre otros tienen un objeto pecuniario, hacen entrar en valor en el patrimonio del deudor, pero el que las posee no se decide a actuar sino después de haber motivos de otro orden. Los acreedores, no afectados directamente por ese interés moral, en ningún caso podrá apreciar más que su propio interés, que es la obtención de pago; y la ley, preocupándose también por el interés moral, reserva el ejercicio de esos derechos exclusivamente por el deudor. (70).

En resumen se puede decir acerca de los objetos de la acción oblicua los siguientes: a)- en principio los acreedores pueden ejercitar todos los derechos descuidados de su deudor.

Además de las limitaciones al objeto de la acción oblicua expresadas en el párrafo anterior, la doctrina está de acuerdo que no se pueden deducir en juicio los derechos extrapatrimoniales, los derechos patrimoniales inembargables y los derechos patrimoniales inherentes a la persona del deudor.

7.- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION.

La determinación de los requisitos que se deben de cumplir para poder ejercitar la acción oblicua, ha sido labor eminentemente doctrinal, en virtud de que la legislación no señala las condiciones necesarias para que sea posible hacer uso de esa facultad. En doctrina (70) Ibidem, Ob. cit. T. VII, pág. 212

na se acepta generalmente la distinción entre condiciones de fondo y condiciones de forma.

LAS CONDICIONES DE FONDO, Planisi y Repert (71), afirman - que son fundamentalmente tres: la primera se refiere a la presencia - del interés en el acreedor; la segunda en la existencia de un crédito exigible y última estriba en la capacidad en el actor para presentarse a juicio.

El requisito del interés en el actor se descompone en dos elementos: A)- La inactividad del actor en el ejercicio de sus derechos y B)- El juicio que esta en actividad trae consigo a sus acreedores. El primer elemento determina los siguientes asertos: a)- La inercia del deudor justifica la acción oblicua del acreedor; si aquel actua, sus acreedores no pueden hacerla, aunque puedan intervenir al pleito para evitar la solución. b)- si el deudor se apersona al juicio iniciado por el actor, se suspende en ese momento la acción oblicua. c)- los tribunales apreciarán libremente si el deudor incurre en negligencia. d)- el ejercicio aparente o inicial de una acción injustificadamente prolongada, no debe ser obstáculo para el empleo de la acción oblicua. e)- no es necesario acreditar la inactividad del deudor por medio de requerimiento demora, aunque en la práctica no surja esta cuestión, por la costumbre de citar al deudor a juicio.

El otro elemento de que consta el requisito de interés del

(71) Idem.

actor, según Planio y Ripert (72), estriba en el perjuicio que resulta para el acreedor la inactividad negligente del deudor, lo que supone que la acción de éste le debe reportar un resultado útil; al de -- hacer entrar en su derecho de prenda general, valores por los que -- pueda luego obtener el pago. Si la inactividad del deudor no compromete en modo alguno el pago al acreedor, por ser notoriamente solvente, la acción del acreedor debe ser declarada sin lugar.

El segundo requisito señalado por estos autores en el sentido de que para que el acreedor pueda ejercitar la acción oblicua su crédito debe ser actualmente cierto, líquido y exigible, se basa en el ejercicio de esta facultad ya que es algo más que un acto ordinario de conservación. Es por esto que los autores estiman absurda que un acreedor pudiera hacer entrar, por medio de ésta acción el patrimonio del deudor, valores que actualmente carecerían de toda utilidad para él, ya que él no puede hacer el pago, servirían solamente para los demás acreedores.

Por otro lado, sería injusto privar al deudor de su libertad en favor de un acreedor que aún no puede reclamar cosa alguna y que será pago, tal vez, normalmente cuando venza su crédito.

Respecto de la fecha de crédito, Planio y Ripert (73), sostienen que es indiferente que sea anterior o posterior a la del derecho del deudor que se va a deducir en juicio, porque la prenda se extiende, indistintamente a todos los bienes que tenga el deudor al mo-

(72) Ob. cit. I. VII Pág. 212

(73) Idem.

mento en que se pretenda ser pagado.

Jesserand (74), clasifica las condiciones para el ejercicio de la acción oblicua en condiciones exigibles y condiciones no exigibles. A las primeras pertenece el interés en el acreedor, que se traduce en la amenaza de insolvencia del deudor; el descuido o negligencia de éste y la existencia de un crédito líquido, cierto y exigible. La que denomina "condición no exigible", es la presencia de un título ejecutivo en que consta el crédito justificante de la acción oblicua.

Armando V. Silva (75), sostiene que son cuatro las condiciones de fondo que dan existencia al derecho: 1)- calidad del acreedor. 2)- negligencia del obligado; 3)- interés en el actor y 4)- existencia de un derecho susceptible de abrogación.

Respecto del primer requisito, nos dice que quien promueva esa actividad, debe demostrar su calidad de titular del crédito por cuyo motivo actúa, sin que sea necesario traer ante el tribunal la demostración a fondo de tal carácter. Sólo se debe traer ante la jurisdicción los elementos del juicio suficiente y necesario para acreditar la personalidad mínima exigible en estos casos.

Respecto de la fecha de crédito, afirma que cualquiera que se otorga al acreedor la facultad de que se trata, en virtud de que la doctrina de su país es uniforme en cuanto a que se trata de una medida conservatoria que tiende al mantenimiento de la garantía colectiva. ---

(74) Ob. cit. pág. 212 T. VII.

(75) Ob. cit. pág. 232 y 233.

Tampoco es necesario que el crédito esté representado por título ejecutivo.

En relación a que si el crédito deberá o no ser cierto, exigible o líquido, el autor hace una distinción: si se considera a la acción oblicua como una medida ejecutiva o un procedimiento preliminar a la vía ejecutiva, salta a la vista que el crédito deberá reunir las características indicadas; en caso contrario, de considerarse el ejercicio de la acción oblicua como una medida meramente conservatoria, no es necesario que el crédito invocadosea cierto, líquido y exigible, y por tanto los acreedores condicionales y sujetos a plaza pueden legalmente intentar éste procedimiento.

Silva (76), presenta una solución al problema, al afirmar que si los acreedores condicionales a término sólo persiguen a una medida cautelar, la vía les queda expedida, pero no podrá ejercitar la acción oblicua para hacer efectivo su crédito pues solamente se reserva para aquellos que tengan un crédito cierto, líquido y exigible.

Al referirse el autor citado a la segunda condición de fondo: la inactividad negligente del deudor, nos dice que hay que tener a la vista la naturaleza que se atribuya al instituto, si se entiende a la acción oblicua como una medida meramente conservatoria es indispensable que se acredite un peligro para la prenda común o para el actor, lo que no es necesario si se le considera como medida ejecutiva. De todas formas hay que acreditar la inactividad del

deudor.

El tercer requisito que señala Silva (77), el interés en el acreedor, es una correlación general para el ejercicio de las condiciones civiles, sin que para acreditarlo sea necesario la prueba de un año, de un perjuicio o de una lesión, sino que solamente se exige al actor, que en cada situación concreta alegue un interés serio y legítimo, evidentemente apreciable por el tribunal. Respecto del último requisito que indica éste autor, esto es, la existencia de un derecho susceptible de subrogación. Su determinación se resuelve con el examen de los derechos que pueden ser objeto de la acción oblicua. Como se aprecia no todos los derechos descuidados del deudor pueden ser objeto de tutela por parte del acreedor, pues escapan a ello los derechos extrapatrimoniales, los derechos inembargables y los derechos inherentes a la persona del deudor.

Si se comparan las condiciones de fondo que señalan los diversos autores estudiados, es visible que existe coincidencia absoluta respecto del requisito del interés. En efecto, la presencia del interés es indispensable para el ejercicio de cualquier acción civil y consideramos que de este requisito esencial se comprenden los demás que señala la doctrina, aunque por ser la acción oblicua una figura sui generis, la determinación del interés reviste formas especiales.

(77) Ob. cit. págs. 232 y 233.

Por otro lado, la calidad presuntiva del acreedor es la que fundamentalmente otorga el carácter del interesado en la protección del derecho de un tercero.

La falta de actividad del deudor es otro elemento que viene a afirmar el interés en que se proteja el derecho descuidado, porque constituye parte de la prenda general en favor de los acreedores.

La otra condición que señala la doctrina es: la existencia de un derecho cuya protección reporte alguna utilidad para el sustituto, también se reduce el común denominador del interés en el actor. Salta a la vista que a pesar de que un sujeto acredite presuntamente ser acreedor de otra persona, y de que también lleve al tribunal los lamentos de convicción para demostrar la inactividad negligente de su deudor respecto de ciertos derechos, su acción no podrá ser intentada si se trata de derechos que escapan a la prenda general de su crédito o a los que la ley considera, por razones especiales, excluidos del ejercicio de la acción oblicua.

En consecuencia las condiciones de fondo para el ejercicio de la acción oblicua se refieren todas ellas, a acreditar el interés en la protección de un derecho ajeno concretamente determinado. Ese interés se manifiesta mediante tres circunstancias fundamentales. a) la demostración presunta del carácter del acreedor en el actor, b) la existencia de un estado de inactividad negligente por parte del presunto deudor, c) la protección del derecho descuidado reporte al actor la utilidad de conservar la garantía del pago de su crédito.

CONDICIONES DE FORMA.- Los requisitos formales para el -- ejercicio de la acción oblicua, cuya necesidad de observancia se discute en doctrina son fundamentalmente los siguientes: 1.- la subrogación en instancia judicial previa, 2.- la constitución en mora del deudor, 3.- la existencia de un título ejecutivo que representa el crédito invocado por el acreedor sustituto y 4.- la modificación del deudor sustituido.

La primera condición formal: la subrogación judicial: es una formalidad que ha ido desapareciendo de la práctica. Planiol y Ripert (78), refiriéndose a la doctrina francesa de la que son representantes nos dicen que si bien diversos tratadistas han sostenido de modo absoluto o bajo ciertas condiciones, que el acreedor está -- obligado a obtener una autorización judicial previa para ejercer las acciones de su deudor, y así los acreedores obtenían una especie de mandato judicial por cuyo medio podían proteger los derechos descuidados por el deudor, la solución contraria parece afirmarse cada vez más. Sobre este punto, los autores en cita dicen que la legislación francesa existe todavía en recuerdo de ese antiguo uso en el artículo 788 del Código Civil que prescriben: "el acreedor podrá hacerse autorizar judicialmente para aceptar una sucesión abierta en favor del deudor;

Sin embargo, hoy no se puede exigir tal formalidad, pues -- dado el silencio de la Ley, igual piensa la jurisprudencia en este --

(78) Ob. cit. T. II págs. 25. y ss.

mismo sentido es el pensamiento de Colin A. y Capitant (79).

Silva (80), señala que si bien en la doctrina Argentina -- se abate en épocas pasadas la necesidad de la sobrogación judicial, -- en la actualidad predomina el criterio de que el acreedor, para ejercitar la acción oblicua, no necesitaba previa autorización judicial.

En cuanto a la segunda condición de forma, los tratadistas entre otros Planiol y Ripert (81), Silva (82), coinciden en que no es necesaria la constitución en mora del deudor, a pesar de que en muchas legislaciones, como la nuestra, exige que el crédito invocado -- por el actor se encuentre consignado en título ejecutivo, la gran mayoría de estos autores sostienen la inutilidad e inconveniencia de -- exigir tal requisito.

Respecto de la necesidad de notificar de la necesidad al deudor, dichos autores sostienen que es notoriamente conveniente hacerlo. En efecto si bien el acreedor podría ejercitar la acción oblicua actuando por sí solo sin que el deudor tomará conocimiento de la cuestión judicial, en la actualidad se acostumbra citar al deudor de suerte que se encuentre ligado al pleito entablado para deducir un -- derecho suyo, con el objeto de que se produzca cosa juzgada respecto_ del citado juicio (83).

(79) Colin A. y Capitant. Curso elemental de Derecho Civil T. III -- págs. 148 y 149 Edit. Reus, Madrid 1943.

(80) Ob. cit. Pág. 234.

(81) Ob. cit. T. II, pág. 228

(82) Ob. cit. pág. 234.

(83) Iden.

B.- SUS EFECTOS.

La acción oblicua es un caso típico de sustitución procesal, con su ejercicio se establece una relación procesal entre sustituto y demandado con la asistencia e intervención del titular del derecho controvertido.

El ejercicio de la acción oblicua determina una serie de consecuencias comunes a los demás casos de sustitución, pero como el ejercicio de esta facultad constituye un tipo especial de ese fenómeno, produce además efectos propios y característicos.

En primer lugar, como consecuencias comunes a todos los tipos de sustitución procesal, en el ejercicio de esa facultad se puede distinguir claramente lo siguiente:

I.- El actor sustituto es parte en el juicio por actuar en interés propio. En ese sentido el sustituto es dueño del pleito con las limitaciones que adelante se señalan, por ello le corresponden en principio, en la gestión procesal, todos los derechos y cargas que le hubieren correspondido al titular si hubiese comparecido (84).

II.- A pesar de que en principio, el sustituto tiene todos los derechos y obligaciones de parte, éste no puede llevar a cabo ciertos actos procesales, pues hay algunos de ellos a los que la ley concede eficacia, solamente cuando emanan del titular el derecho sustancial controvertido, tales como la confesión, la renuncia de la acción y transacción.

(84) Enciclopedia, ob. cit. T. II, págs. 403 y ss.

La ineficacia de la confesión producida por el sustituto descansa en el principio de que deben referirse a derechos propios del absolvente y relacionados con la sustitución litigiosa. En la especie al no existir relación material entre el sustituto y el demandado, sino -- que ésta pertenece al sustituido es evidente que aquel no puede confesar o negar sobre hechos que le son ajenos. Sin embargo, como igualmente hace notar Armando V. Silva (25), no hay obstáculo legal para el actor sustituto para que produzca confesión, cuando ésta tenga por objeto cuestiones del proceso.

La prohibición al sustituto para desistirse de la acción y terminar el litigio por transacción, o convenio tiene como causa - el principio de que si bien el sustituto comparece a juicio a defender una relación material ajena, el titular no pierde la disponibilidad de sus derechos.

La prohibición al sustituto para desistirse de la acción y terminar el litigio por transacción, o convenio tiene como causa - el principio de que si bien el sustituto comparece a juicio a defender una relación material ajena, el titular no pierde la disponibilidad de sus derechos.

Estos actos dispositivos no deben perjudicar el interés - del acreedor y si así corriere, su imputación procede por vía procesal diversa.

(25)Ob. cit. pág. 237.

III.- La sentencia que se dicta en los juicios iniciados a través del ejercicio de la acción oblicua tiene influencia y eficacia, no solamente respecto del sustituto sino también respecto del sustituido, pues carecería de lógica que por una parte se autorizase a hacer valer en juicio un derecho ajeno, y por otra parte no se otorgase eficacia a tal gestión (86). Sobre este punto, la doctrina es uniforme que el ejercicio de la acción oblicua es conveniente citar al deudor sustituido a juicio, precisamente para que se produzca en relación a éste, porque según Chiovenda, al tratar sobre la sustitución procesal explica que él afirmar que el sustituto es parte, no quiere decir, de ninguna manera, que el sustituido no debe ser llamado nunca a juicio, pues hay casos en que su situación es imprescindible (87).

IV.- También es aceptado unánime por la doctrina, que el demandado no puede reconvenir al acto sustituto. No es posible otorgar ese derecho en virtud de que la contrademanda supone un litigio entre actor y demandado. En el caso que nos ocupa ya ha quedado dicho que no existe litigio alguno entre ellos, pues la relación contenciosa es exclusivamente entre el sustituto y el demandado.

V.- El demandado puede oponer al sustituto todas las defensas y excepciones que hubiere podido hacer valer en contra del sustituido. Es ésta una consecuencia natural de la institución pues

(86) Ob. cit. I. II Págs. 304 a 311

(87) Idem.

al no existir litis entre actor y demandado, sino exclusivamente entre el sustituto y éste último, la fijación de la controversia debe referirse a las relaciones extraprocesales entre los sujetos de la litis.

Además de los efectos indicados que se producen en razón de que la acción califica pertenece al género de la sustitución procesal, el ejercicio de esta facultad importa la producción de las siguientes consecuencias especiales:

A)- Con respecto al acreedor sustituto.

a)- Silva señala (28), que en relación al acreedor accionante se permite la subrogación permitida por la ley y en su consecuencia el acreedor recibe el derecho de su deudor en la misma calidad y cantidad que se encontraba en el patrimonio del último, con el objeto de actuarlo por inacción del titular.

Concordamos plenamente con Silva en que el sustituto deduce en juicio el derecho sustantivo de su deudor tal y como se encuentra en el activo de éste.

Considero que el empleo del término subrogación y más aún la frase de que el acreedor recibe el derecho de su deudor como se encontraba en el patrimonio del deudor, se presta a confusiones innecesarias, pues la doctrina procesal ya ha determinado claramente que en el caso que nos ocupa la única que sucede, es que, por razones especiales se otorga una acción, propia al presunto acreedor para

tutelar en interés propio una relación jurídica ajena.

En la especie, el derecho deducido en juicio por el sustituto pertenece en el patrimonio del deudor, y consecuentemente, no ingresa en el acervo patrimonial del sustituto.

Por tanto, consideramos que esta primera consecuencia especial importa que se produce la sustitución procesal permitida por la Ley, mediante la cual se otorga al presunto acreedor la facultad de deducir en juicio un derecho de su deudor, en la misma calidad y cantidad como se encuentra en el patrimonio de este último.

b)- Como el actor deduce en juicio un derecho de su deudor deberá estar facultado para utilizar todos los medios de prueba al valerse de todos los procedimientos de que pudiera haberse servido el sustituto (89).

c)- Con el ejercicio de la acción oblicua, los bienes que se encontraban en peligro ingresan, o mejor, se afirman en el patrimonio del sustituto, en donde el acreedor, puede posteriormente hacer efectivo su crédito absoluto. Si bien, esta importante consecuencia legal es aceptada de modo unánime por la doctrina, está se encuentra dividida en relación a la cuantía de los derechos afirmados que ingresan al patrimonio del deudor (90).

El origen de esta desidencia se encuentra en la división doctrinal sobre la naturaleza de la facultad en cuestión para aque-

(89) Silva. Ob. cit. pág. 237

(90) Iden.

los autores (91), que la conciben como una medida conservatoria para que consoli- den íntegramente los créditos, bienes o derechos deducidos por el sustituto. Ello obedece a que se pretende proteger el conjunto de valores que constituyen la pre- sa general, en beneficio de todos los acreedores. Por lo tanto, no cabe limitar - ni el ejercicio de la acción oblicua en este sentido, ni el monto de lo que debe - ingresar al patrimonio deudor.

En el extremo opuesto, los tratadistas entre otros Silva (92), sostie- nen que la acción oblicua tiene una índole predominante ejecutiva, que entiende - el procedimiento como una forma de realización de crédito invocado por el actor, - afirman que en ciertos casos la acción oblicua tiene finalidad el cobro de crédi- to y en tales hipótesis, los bienes y derechos ingresan en el patrimonio del deu- dor sólo en la medida que baste a cubrir el interés del acreedor. Por otro lado - si el acreedor actúa exclusivamente para obtener el pago inmediato y no para con- servar el patrimonio descuidado, debe ser preferido en el pago, con los bienes - y derechos que protegió con su actuación.

B)- Con respecto del deudor - la consecuencia fundamental aunque no -- prevista en la acción oblicua, genérica de la sustitución procesal, es que se pro- ducen cosas juzgadas respecto del sustituto, a condición de que se le notifique el - juicio que estableció su presunto acreedor.

C)- Con relación al demandado - aún cuando los efectos que se producen con el ejercicio de la facultad de que se trata en relación al demandado ya han - sido apuntados en forma genérica en los incisos 40 y 50 de este apartado, la --

(91) *Ibidem*, pág. 338

(92) *Ob. cit.* pág. 238

doctrina admite sin reservas que el pago, la cancelación, la transacción y además circunstancias análogas extintivas de la acción, pueden ser hechas valer por el demandado aunque se deriven indiscutiblemente, a que el sustituto continúe en la titularidad del derecho deducido en el pleito, sin perder en ningún momento la libre disponibilidad del mismo, esto sin embargo, no implica que el acreedor quede indefenso ante la realización de la hipotesis indicada, pues en los casos de fraude o simulación de que quedan expedidas las acciones paulatinas o de simulación, respectivamente. (93).

D)- Con respecto a los demás acreedores, los efectos que se producen con el empleo de la acción oblicua respecto de los demás acreedores, son señalados por la doctrina siguiendo las dos direcciones tantas veces citadas en relación a la índole jurídica de la institución.

Los autores, entre ellos (Silva (94), Jasserand (95), afirman que la naturaleza de la institución es de carácter meramente conservatorio, así mismo sostiene razonadamente que como el acreedor acciona sólo para mantener el patrimonio de su deudor; su actuación no le debe reportar preferencia alguna sobre los valores reconocidos o afirmados, en tal virtud, el orden de los privilegios de que gozan los acreedores no se modifican en forma alguna. El único efecto que se produce respecto de los demás acreedores es el beneficio que les puede reportar la gestión de su género, al consolidar el patrimonio del deudor común, que constituye prenda general de la satisfacción de todos sus créditos.

(93) Silva. Ob. cit. págs. 238 y 239

(94) Ob. cit. págs. 231

(95) Ob. cit. 543 s.s.

CAPITULO IV

LA ACCION OBLIGADA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

- 1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**
 - a)- FUNDAMENTO
 - b)- NATURALEZA Y CARACTERES
 - c)- SUJETO Y OBJETO
 - d)- CONDICIONES PARA SU EJERCICIO
 - e)- EFECTOS
- 2.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**
- 3.- CRITICAS, REFORMAS, Y ADICIONES QUE SE SUGIEREN.**

1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestra legislación a diferencia de la Francesa, Italiana y Española, reglamenta a la acción oblicua, dentro del Código de Procedimientos Civiles.

Las llamadas acciones Pauliana, y la de simulación, se establecen por el Código Civil; la facultad que se otorga al acreedor para deducir judicialmente los derechos descuidados de su deudor, se instituye el Código Procesal para el Distrito Federal y Territorios, vigente a partir del primero de Octubre de 1923, que en su Artículo 29 expresa: "Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competan a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo, y extitido éste -- para deducirlas, descuide o renuse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandado el monto de su crédito.

Las acciones derivadas del derecho inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes a éste; en los términos en que el Código Civil lo permita".

El artículo transcrito con anterioridad y que fué incorporado al Código Procesal, en su primera parte reza de la siguiente forma "... Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete...", esta fórmula se consignó en nuestra legislación distri-

del texto del Código procesal de 1872, recitándose literalmente tanto en el artículo 14 de 1884, como en el artículo 29 actual.

Es por ello que para llegar a su exacta interpretación -- hay que recurrir a las disposiciones que la complementación en su origen, fundamentalmente el artículo primero de la Ley adjetiva de 1872, que define la acción como "el medio de que se vale aquel a quien con este cualquier derecho consignado o establecido por el Código Civil, es decir, emplea el vocablo en el sentido de "titularidad", y refleja la voluntad legislativa de que la titularidad del derecho material que se deduce en juicio constituye el crédito básico de legitimación procesal. El precepto legal citado, asimila la figura de la representación al criterio básico enunciado, autorizando a unos sujetos que no son titulares de la relación sustantiva litigiosa, para concurrir válidamente al proceso que versa sobre ella.

Sin embargo, en el propio artículo quedan consignadas dos excepciones al principio general sobre legitimación: la primera de ellas, al facultar a los acreedores, evidentemente en nombre de interés propio, para deducir judicialmente los derechos descuidados del deudor; la segunda, a la posibilidad de legitimar a los acreedores que acepten la herencia que corresponde al deudor, para ejercitar -- las acciones relativas a la herencia, en los términos que el Código sustantivo lo permita.

Encontramos que en nuestra legislación vigente ha quedado establecida claramente la acción coligada como una de las excepciones al principio general sobre legitimación. Pero también se encuentra --

el mismo defecto que contienen las Leyes extranjeras comentadas, en cuanto a que su reglamentación es tan pobre que deja sin resolver algunas de las cuestiones más importantes del instituto. Tales como su naturaleza, caracteres, requisitos y efectos.

A)- FUNDAMENTO.- El fundamento de la acción oblicua en el derecho positivo, vigente, al igual que en las demás legislaciones estudiadas, está constituido por la necesidad de proteger los derechos de crédito contra la posibilidad de que éstos resulten ineficaces frente a la posibilidad jurídica del deudor, quien con su inercia, puede dejar que desaparezca de su patrimonio los valores económicos con los que debe cumplir la obligación, o en general, aquellos bienes o derechos sobre los que se puede verificar la ejecución.

Como presupuesto objetivo de la fundamentación de la acción oblicua hay que señalar el principio enunciado por el Artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que a la letra dice... "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables..."

El principio jurídico que establece el artículo 2964 citado señala claramente los límites de la garantía general, que en favor de los acreedores, constituye el patrimonio del deudor. Por una parte expresa que todos los bienes del deudor responden del cumplimiento de sus obligaciones, y por otra excluye los que son de carácter inembargables o inalienables.

Ante el incumplimiento de la obligación, la ley, otorga al acreedor la facultad de requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar su interés solicitándole la declaración de certeza de la relación crediticia invocada o, de ser procedente, la ejecución de su derecho en el patrimonio del deudor. Esto es, le concede las acciones de condena y ejecutiva, respectivamente.

Sin embargo las acciones directas de condena y de ejecución, no constituyen los únicos medios legales de protección de los derechos del acreedor, sino que el legislador ha previsto aquellos casos en los que el deudor trate de hacer ineficaces tales medios: ya sea haciendo desaparecer o dejando que desaparezca de su patrimonio de las cosas debidas, o en general aquellos valores con los que puede verificar el cumplimiento o sobre los cuales se puede llevar a cabo la ejecución.

Para evitar el peligro que representan la posible ocultación de los valores patrimoniales, en los que puede satisfacer el crédito, o bien se toma la enajenación de éstos, nuestra ley procesal confiere la medida preventiva del secuestro, reglamentada en el capítulo VI del Título Quinto del Ordenamiento citado.

Para proteger al acreedor de la conducta maliciosa de su deudor, representada por la enajenación fraudulenta o simulación de la cosa debida o de los bienes en que puede realizar su derecho, -- nuestro Código Civil le otorga las acciones revocatorias y de simulación respectivamente.

Ahora bien, como además de la ocultación y enajenación --

fraudulenta o simulada, el deudor pueda sustraerse al cumplimiento de su obligación dejando negligente o dolosamente que perezcan de su patrimonio los valores que sirven de garantía general de sus acreedores para el pago de sus créditos, el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 29 ha establecido la facultad en favor de los acreedores, de ocurrir ante el órgano jurisdiccional con acción propia en defensa de la integridad del patrimonio del deudor, legitimándolo para hacer valer en juicio los derechos descuidados por éste último, todo esto por considerar, que la disminución del acervo patrimonial del obligado puede afectar a los acreedores en cuanto que se ven en la imposibilidad de recuperar sus créditos.

Salta a la vista que las excepciones al principio general de la libre disponibilidad del patrimonio por su titularidad, que establecen los institutos de las acciones paulatinas de simulación de secuestro y oblicua, están informadas en el principio de que el deudor puede disponer de todos sus bienes como le plazca, pero solo en la medida que no cause perjuicio a sus acreedores.

B)- NATURALEZA Y CARACTERES- En el capítulo III, de este trabajo se examina la división doctrinal que existe acerca de la índole jurídica del instituto. Ahora, al referirse ese examen a nuestras leyes vigentes, nos inclinamos francamente a pensar que el legislador concibió éste figura como de naturaleza meramente conservatoria.

Si bien, la redacción del artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles de que se trata, nos podría inducir al error de --

de concebir al instituto como un medio de realizar inmediatamente el crédito invocado por el sustituto, al manifestar, "... El tercero de mandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito...", un análisis de esta disposición nos lleva a una solución diversa.

No se puede desconocer, de ninguna manera, que con el ejercicio de la acción oblicua, el acreedor tiende a la recuperación de lo que se le debe, pero si nuestro razonamiento es válido debemos concluir que la posibilidad legal que tiene el demandado para hacer la acción del sustituto pagándole el monto del crédito que invoca, no obedece a que el instituto sea de naturaleza ejecutiva, si no que es una consecuencia del principio general, adoptado en nuestra ley sustantiva en sus artículos 2065, 2067, 2068 y 2071, de que cualquier tercero puede pagar por el deudor, extinguiéndose de esta manera la obligación que constituye el justificante esencial para legitimar excepcionalmente, a quien no es titular de la relación de derecho material que se hace valer en juicio.

En otras palabras, el pago del demandado despoja al actor del interés como requisito genérico para el ejercicio de las acciones civiles que establece la fracción IV del Artículo 19 de nuestro Código Procesal. El actor no puede obtener ninguna utilidad, ni mediana ni inmediata, continuando el pleito y es ello que se debe dar por terminado sin más trámite el procedimiento.

La relación crediticia que invoca el actor puede existir o puede resultar inexistente, sin que se desvirtúe esta afirmación -

por la existencia del requisito que establece el artículo 29 citado, consistente en la exhibición de un título ejecutivo en el que conste ese derecho; pues puede ocurrir que el pretendido crédito, aunque esté presuncionalmente demostrado por un título ejecutivo, se encuentre sujeto a circunstancias extintivas (alteración de documento, pago, y compensación), que el sustituido no pueda hacer valer en ese proceso.

Es fácil advertir, que de autorizar al actor sustituto a hacerse pago inmediato con los valores que con su actuación se afirman en el patrimonio del deudor, se privaría a éste de sus posesiones, propiedades o derechos sin que se hubiese seguido un juicio en su contra y en que se hubiesen observado las formalidades esenciales del procedimiento, con violación flagrante de las garantías de seguridad que consagra el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución.

Siguiendo dentro del mismo orden de ideas, el Código de procedimientos Civiles concuerda plenamente con los imperativos constitucionales que imponen que la acción oblicua sea una medida ejecutiva. El ordenamiento citado, en su artículo 92, prescribe que la sentencia firme que se dicte en los juicios, sólo produce acción contra los que litigaron y contra los terceros llamados legalmente a juicio. En el proceso que se desarrolla con el ejercicio de la acción oblicua, litigantes son incontestablemente el sustituto y el demandado; mientras que el sustituido, si fué legalmente citado a juicio, tiene el carácter de terceros, y si bien a todos ellos les es posible el pronuncia-

éste solamente puede decidir sobre la relación material discutida, - que es distinta del crédito invocado por el sustituto.

Otro punto de apoyo a nuestra opinión se encuentra en el hecho, indiscutiblemente en doctrina, aunque desafortunadamente sin expresión legislativa, de que el sustituido puede personarse a juicio en el estado en que se encuentra, así como que está en posibilidad de recibir pagos, llevar a cabo transacciones y general, disponer de los derechos que hizo valer en pleito su presunto acreedor, sin - que esté dentro del mismo procedimiento, no puede hacer nada para - impedirlo (3).

Desde otro punto de vista, al no hacer en nuestro derecho positivo vigente ninguna disposición que otorgue al acreedor privilegio alguno sobre los valores afirmados por su gestión se concluye categóricamente que el ejercicio de la acción oblicua importa exclusivamente un medio de conservación del patrimonio del deudor en el que posteriormente y a través de otro proceso, el acreedor puede llevar a cabo la satisfacción de su interés.

En consecuencia, tal y como se encuentra reglamentada la acción oblicua en nuestro derecho positivo mexicano, se puede afirmar que se trata de una medida protectora del derecho del acreedor, - que tiene exclusivamente naturaleza conservatoria; y si con su ejercicio se beneficia o se puede beneficiar a los demás acreedores, es

(3) Sin embargo aunque pueda realizar esta aptitud, incurrirá en responsabilidad civil y penal.

una meta deseable a la que evidentemente también quiso llegar el legislador.

Además de la índole jurídica que tiene la institución, -- en nuestras leyes asume los siguientes caracteres:

1.- Representa el ejercicio individual, por parte de cualquier acreedor con título ejecutivo, de los derechos descuidados por el deudor negligente.

2.- La figura de que se trata es de carácter facultativo. No puede compelerse legalmente al acreedor para hacerla valer.

3.- Su esfera es la materia de las obligaciones en general. No otorga ningún derecho real ni preferencia sobre los valores afirmados con su ejercicio y, en ese sentido, es una acción personal o crediticia. A pesar de que indiscutiblemente el acreedor puede acudir en juicio derechos reales de su deudor su gestión procesal no le otorga ningún privilegio sobre ellos.

4.- Es una acción de carácter sustitutivo pues solamente se otorga en los casos de inactividad negligente del presunto deudor esta característica se manifiesta claramente en el requisito que establece el artículo 29 de nuestra ley procesal, en el sentido de que no podrá hacerse uso de la facultad en cuestión sino en el caso de que habiendo sido citado el deudor para que deduzca sus derechos descuide o reñuse hacerlo.

5.- Es de carácter precario, porque si el sustituido decide apersonarse al pleito, su comparecencia excluye la acción del --

sustituto. Si lo que se pretende es defender la garantía del cumplimiento de la obligación contra la inactividad del deudor, en el momento que el último actúa, desaparece la causa para que el acreedor lo haga.

6.- En nuestra legislación, la acción oblicua es independiente. Pues no hay la necesidad de agotar previamente algún otro proceso y se otorga aunque exista otro medio de proteger el derecho del acreedor. También este carácter se desprende de indiscutiblemente de la redacción del artículo 29 ya citado; ya que al exigir que el derecho de crédito conste en título ejecutivo se coligue que el acreedor puede, a su elección utilizar la vía ejecutiva o la acción oblicua.

7.- Nuestras leyes no limitan el ejercicio de esta facultad el monto del crédito invocado por el sustituto. Este puede deducir los derechos descuidados por el deudor aunque tenga una cuantía notoriamente superior al crédito invocado. En efecto, el artículo 29 de referencia prescribe: "... el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor ...", sin limitar ni el número ni la cuantía de los rechos cuya tutela correspondería normalmente al titular.

C)- Sujeta y Objeto.- Hay dos concepciones principales acerca del elemento subjetivo de las acciones civiles, dejando asentado que para la doctrina tradicional, que considera a la acción como un derecho privado que vincula exclusivamente al actor y demandado, estas, como sujetos activo y pasivo respectivamente, forman el -

elemento indicado. Por otro lado, la corriente procesalista afirmando que es un derecho que se da a las partes y que tiene como obligado - el Estado a la prestación. Jurisdiccional afirma que los sujetos activos de la institución son actor y demandado, mientras que el Estado le corresponde el papel de sujeto activo.

Aheriendonos a la última concepción doctrinal se puede afirmar sin lugar a dudas, que el elemento subjetivo de la acción oblicua está constituido, como en toda acción civil, por actor y demandado como sujetos activos, y el juez como sujeto pasivo.

El estudio del sujeto del instituto, escapa a las prestaciones de este trabajo, porque su papel aunque importante no varía esencialmente; ya sea que trate del ejercicio de la acción oblicua o de la acción directa, en cuanto a que tiene el cometido de administrar justicia a los particulares.

Las partes de la acción oblicua por el contrario, aunque obviamente participan de los caracteres genéricos de todos los sujetos de su clase, tiene en nuestra legislación ciertas características que son precisamente las que hay que dejar establecidas.

Se examina en primer lugar al sujeto más interesante de la figura: el sustituto.

Por constituir la acción oblicua un caso típico de sustitución procesal, la legitimación activa depende de una situación extraprocesal en que encuentra sustituto y sustituido. Esta relación que determina la facultad de hacer valer en juicio los derechos ajenos desquidados, nos la señala claramente el artículo 29 del Cód

go Procesal, y consiste en la existencia de una relación créditicia_ demostrada por título ejecutivo de la que es titular el sustituto y - obligado el sustituido.

Sustituto, es aquel sujeto que afirmado ser titular de un derecho de crédito, cuya existencia demuestra presuncionalmente con_ un título ejecutivo, deduce en juicio ciertos derechos descuidados de su deudor.

Con ello se afirma el criterio último de la legitimación_ que adoptamos (96), pues se acredita presuntivamente el interés del_ actor en obtener la declaración o realización coactiva de la rela- ción de derecho material que deduce en juicio.

Sin embargo, atendiendo al fundamento y finalidad del ins- tituto, consideramos que no todos los acreedores con título ejecuti- vo están legitimados para promover en juicio que verse sobre los de- rechos descuidados de su deudor.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar al acreedor que tiene protegido su crédito mediante la garantía real de hipoteca en - escritura pública. Si bien reúne el requisito formal de la constan- cia de su crédito en título ejecutivo, carece de interés jurídico pa- ra gestionar judicialmente el pago de una suma de dinero que se adeu- da a su deudor, aunque este descuide hacerlo y por ello se disminuya la prenda general para el cumplimiento de sus obligaciones. Este ---

(96) Rocco, Hugo, Teoría General de Proceso Civil, págs. 133 y ss. - 2a. Edición. Trad. de Felipe de la Hena, Editorial Porrúa, -- México 1959.

hipotecaria es la merma del patrimonio del deudor no compromete en modo alguno el pago de la obligación asegurada de la hipoteca.

Solo en caso de que el bien hipotecado se hiciera insuficiente para garantizar el adeudo tendría el acreedor interes en mantener la integridad de la prenda general representada por el patrimonio del deudor. Cuando esto suceso pensamos que el acreedor deberá probar la disminución de la garantía real en los términos del artículo 290B del Código Civil, pudiendo optar por el ejercicio de la acción oblicua o por la mejora de la hipoteca que establece el artículo 2907 ---- del ordenamiento arriba citado.

En el demandado, se observa que también asume caracteres propios en nuestra legislación. En primer lugar tiene que soportar la carga de un proceso que instaure en su contra una persona no titular de la relación litigiosa, y aunque pueda suceder que existan relaciones de derecho material entre el sustituto y demandado, esta situación ni es requisito de la procedencia de la acción oblicua, ni va a tener relevancia alguna en el pleito.

Por otro lado, según disposición expresa del artículo 29 citado, debe imputarse al demandado, por el actor, la violación o desconocimiento de un derecho del sustituido que no sea derivado de aquellos inherentes a la persona de éste último; además en atención a lo que preceptúa el artículo 2364 del Código Civil, el derecho cuyo cumplimiento se exige, no deberá ser de carácter inembargable o inalienable.

Si se considera que el presupuesto de la institución se

encuentra que establece el artículo 2864 del Código Civil, en cuanto a que el deudor responde para el cumplimiento de sus obligaciones, con todo su patrimonio con excepción de aquellos bienes o derechos inalienables o inembargables, así como el citado artículo 29 de nuestra ley objetiva excluye del ejercicio de la facultad que se trata los derechos inherentes a la persona del deudor, enunciando el principio de que el objeto de la acción oblicua está constituido por los derechos patrimoniales descuidados por el deudor que sirven de prenda general en favor de los acreedores, con excepción de aquellos que son inherentes a su persona.

Del principio enunciado, se infiere que de todos los bienes y derechos que puede tener el deudor, escapan a la acción oblicua del acreedor los siguientes:

1.- Los derechos extrapatrimoniales, son aquellos cuyo ejercicio no tenga por objetos valores económicos, aunque del mismo se produzcan accesorialmente repercusiones de orden pecuniario. -- ejemplo, las acciones del estado civil enunciadas en el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Los bienes y derechos inalienables, son los que no pueden ser objeto de enajenación por parte de su titular. Nuestra legislación establece la inalienabilidad para lo siguientes: a)- Los bienes afectados al patrimonio de la familia constituido de acuerdo con las disposiciones del título décimo del libro primero del Código Civil: b)- los derechos de uso de habitación artículo 1051 del Código Civil: c)- el derecho de percibir una renta vitalicia que se

constituyó a título gratuito en los términos del artículo 2785 del Código Civil.

).- Los bienes y derechos inembargables. Se otorga esa categoría a los siguientes: a)- los bienes y derechos inalienables a que se refiere el inciso B) que antecede, además de que así lo prescriben los preceptos invocados; también los considerados inembargables las fracciones I, X, y XII, del Artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles; b)- los sueldos y salarios de los trabajadores como lo contempla el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo - fracción XIII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles; c)- El hecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor; de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez, (fracción II del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles); d)- los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado. (fracción III del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles); e)- la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que esten destinados a juicio del juez a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él (fracción IV artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles). ; f)- Los libros aparatos, instrumentos y utiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales (artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles); g)- las armas y caballos que los militares en servicio activo use, indispensable para este conforme a las leyes relativas; h)- los efectos,

maquinarias e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del Juez, a cuyo efecto citará el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos justamente con la negociación a que esten destinados: i)- las mieses antes de ser cosechadas, pero no los cerechos sobre las siembras; j)- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste; k)- las servidumbres, a no ser que se embarquen el fondo a cuyo favor -- estan constituidas, excepto las de agua, embargable independientemente; l)- las asignaciones de los pensionistas del Erario; m)- los edificios de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatarios.

4.- Los derechos que sean inherentes a la persona del deudor. Se encuentran una categoria de bienes y derechos que a pesar de ser estimables pecunariamente y cuyo ejercicio por el deudor tendria como consecuencia el incremento o afirmación de valores patrimoniales sobre los que el acreedor podria satisfacer su crédito, la ley sin embargo los ha puesto fuera del alcance de la facultad en cuestion por estimar que para llevar a cabo su ejercicio, el titular tiene -- principalmente a consideración personalissimas de tipo moral o sentimental. En esta categoria se encuentra el derecho de los conyuges -- de exigir la disolución de la sociedad conyugal que establece la -- fracción I del artículo 188 del Código Civil y también el de revocar -- las donaciones en los términos de los artículos 230, 231, 233, 2359, 2360 y 2372 del mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, se desprende que el legislador reservó exclusivamente al deudor el ejercicio de los derechos de carácter personalísimo, por considerar que los acreedores se encuentran imposibilitados para valorar el interés ético que predomina en el titular para decidirse a actuar o abstenerse de hacerlos.

D).- CONDICIONES PARA SU EJERCICIO.- en la legislación se establecen ciertas condiciones para el ejercicio de la facultad de que se trata, entre las que se distinguen dos clases que son: condiciones de fondo y condiciones de forma.

LOS REQUISITOS DE FONDO: son aquellos que se desprenden de las disposiciones legales contenidas en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, deben de satisfacerse para ejercitar la acción oblicua son:

- 1.- La afirmación del actor de ser titular de un derecho de crédito del que es sujeto del sustituido.
- 2.- La inactividad negligente del presunto deudor para deducir en juicio sus derechos:
- 3.- que la falta de ejercicio de estos derechos afecte o puede afectar negativamente la prenda general en favor de los acreedores constituida por el patrimonio del presunto deudor, y
- 4.- Que los derechos descuidados no sean inherentes a la persona del deudor.

El primer requisito viene hacer la presunta calidad de acreedor, en el actor nos la señala claramente el artículo 29 del Código Procesal que establece "... no obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competan a su deudor...".

Al no requerirse en nuestra legislación la probanza e fondo del crédito invocado, sino solamente su demostración presuntiva, se vuelve a afirmar que de acuerdo con nuestra leyes no es requisito el ser realmente acreedor sino afirmar serlo.

En la legislación no señala que el crédito que invoca el actor deba ser de fecha anterior o posterior al del derecho que se deduce en el juicio. Sin embargo al considerar que el deudor responde con todos sus bienes y derechos (salvo las excepciones de la Ley) para el cumplimiento de sus obligaciones aún los adquiridos con posterioridad a la fecha del crédito es de pensar que es indistinto que el derecho que invoca el actor sea anterior o posterior al que hace valer judicialmente.

Del artículo 29 citado se infiere que el crédito de que se vale el sustituto para legitimarse en juicio debe ser cierto líquido y exigible. El crédito será cierto, cuando el título dé prueba directa del mismo; será líquido cuando del título resulta la determinación de especie y cantidad que deba satisfacerse y será exigible cuando no este sujeto a plazo o condición o de haberlo estado, - se encuentre vencido el primero o cumplida la segunda.

El segundo requisito de fondo: el descuido o negativa del sustituto para hacer valer en juicio sus derechos, también se desprende claramente del mencionado artículo 29 de la Ley Procesal que señala que para que proceda la acción oblicua, que el presunto deudor descuide o remuse deducir judicialmente sus derechos, después de haber sido exitado para ello.

Respecto del siguiente requisito: que la inercia del sus-
tituido ponga en peligro su patrimonio; considera que si bien no lo
señala expresamente nuestra ley, se infiere el artículo 29 en rela-
ción con la fracción IV del artículo 13 del Código Civil, pues el -
actor carece de interes como requisito genérico para el ejercicio -
de las acciones civiles, en el caso de que con la falta de ejercicio
de las acciones que competen a su deudor no pudiera disminuirse el
acervo patrimonial de este.

Al establecer el artículo 29 citado la última condición:
que los derechos que el deudor descuidó o se negó a hacer valer y -
que el acreedor deduce en juicio, no sean inherentes a la persona -
del primero, nuestra legislación ha reconocido la conveniencia de
dejar fuera del alcance de la acción oblicua la esfera de los dere-
chos personalísimos del deudor, aunque su carácter sea pecuario.

Las condiciones de forma que exige la legislación, para
ser usó de la facultad de que se trata, son: que el crédito invoca-
do or el actor conste en título ejecutivo y que se exite previamen-
te al deudor para que ejercite las acciones que le competen. Ambas
están establecidas en el artículo 29 multicitado.

El código Procesal en sus artículos 466 y 448 establecen
como requisitos para los títulos ejecutivos, que las obligaciones -
que en ellos se consignen sean liquidados y exigibles, enumerando -
los títulos que traen aparejada ejecución en las ocho fracciones --
del artículo 443:

Artículo 443 " para que el juicio ejecutivo tenga lu-

gar se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Tienen aparejada ejecución: I.- la primera copia de una escritura pública e privada por el Juez o notario ante quien se otorgó. II. La ulteriores copias dadas por mandado judicial, con citación de la persona a quien interesa: III.- Los demás instrumentos públicos que conforme al art. 333 hacen prueba plena: IV.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; basta conque reconozca la firma aun cuando niegue la deuda; V.- la confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; VI.- Los convenios celebrados en un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieran obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma; VII.- las pólizas originales de contratos celebrados con contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujerado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

La segunda condición formal que establece el artículo 29 citado: la excitativa previa al deudor, tiene por objeto, indudablemente: demostrar su inactividad. Pero como la ley no expresa el tiempo que debe transcurrir a partir de la excitativa para considerar que el deudor incurre en descuido, ni el modo de llevar a cabo la misma, se deja a la labor interpretativa la solución de estas cuestiones, en este caso el legislador puso en manos del juez la facultad de fijarlo prudentemente en cada caso, esto es en lo que respecta el plazo que debe de transcurrir para que se estime negli-

gente al deudor. En cuanto al modo de llevar a cabo la excitativa, se vislumbran dos soluciones: de la forma faciente, ya sea judicial o extrajudicial.

En el primer caso (extrajudicial), podrá verificarse indistinta ente en jurisdicción voluntaria, por medio de notario para establecer la constancia del acto. Esta solución es la prueba de que con anterioridad se hizo la excitativa del deudor para que dedujera sus derechos. El juez determinará posterior, si ya transcurrió el término razonable para considerar descuidado al deudor y, en caso afirmativo, tendrá por legitimado procesalmente el presunto acreedor admitiendo su demanda.

La interpretación anterior, esta avalada por el maestro Pallares (97), y aun así opino que al considerar la conveniencia de que en la excitativa, no solo se debe comunicar al deudor para que ejercite sus acciones, sino que también se le debe hacer saber, en el mismo acto, el plazo con que cuenta para hacerlo sin que se le considere negligente. En este caso es lógico que el propio tribunal que fijó el plazo realice la excitativa.

Mediante ésta solución, que difiere con la del maestro Pallares, quien sostiene que como la ley no establece ningún plazo el Juez gozará de facultades discrecionales para resolver si ya transcurrió el plazo necesario que demuestre la resistencia del

(97). Pallares Eduardo. - Diccionario de Derecho Procesal Civil, 3a. Edic. pág. 572 Editorial Porrúa, México 1960.

deudor en el ejercicio de la acción, se otorga al deudor la certeza en cuanto al tiempo de que dispone para remediar su descuido, además de que también en el acreedor hay certidumbre de la que al inteter el ejercicio de su acción, ya transcurrió el plazo finado previamente por el Juez.

Ahora bien, sostiene la conveniencia de practicar judicialmente la exhitativa, considró que el modo idoneo de hacerlo es una jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto, se distinguen tres elementos en el requisito en cuestión: 1.- la imputación que hace el acreedor a su dedudor, en el sentido de que tiene descuidada la protección de ciertos derechos que forman parte de la garantía del pago de su crédito, 2.- El plazo que otorga el juez, a partir del acto de exhitación, para que el deudor deduzca judicialmente los derechos que se especifican, 3.- En acerbimiento de que de no ejercitar las acciones que le competen dentro del plazo otorgado, se le considera negligente en la protección de su patrimonio y el acreedor podrá deducirlas en su propio nombre.

E)- EFECTOS.- el ejercicio de la acción oblicua produce de acuerdo a nuestra legislación diversos efectos que se manifiestan en la relación de cuatro categorías de sujetos: El sustituto, el sustituido, el demandado y los demás acreedores del sustituido.

1.- En cuanto al actos sustituto, por ser su sujeto que pide en nombre e interés propio la prestación jurisdiccional, tiene

discutiblemente la calidad de parte y de ese carácter se despenden - las siguientes consecuencias: a)- responde de las costas que se originen con su actuación en los términos del artículo 139, del Código - Procesal Civil; b)- el sustituto puede valerse de todos los medios - de prueba que reconoce la ley y que hubiere podido utilizar el susti- tuido de haber comparecido al juicio. Esta consecuencia es necesaria del otorgamiento de la acción oblicua, pues si la ley permite a un - sujeto, con acción propia, deducir en juicio un derecho que no le - pertenece, se le tienen que facultar para llevar al proceso todos -- los elementos de pruebas que le permitan hacer eficaz su gestión, en los términos del artículo 291, del Código de Procedimientos Civiles; y C) el sustituto no puede ser testigo, en virtud de que su condi- - ción de parte es obviamente incompatible con la primera.

Por otro lado las consecuencias que se derivan de la calidad de parte de que se reviste el sustituto por significar la acción --- oblicua en caso de sustitución procesal en relación al actor son: -- el sustituto no puede llevar a cabo válidamente ciertos actos procesa- les, entre los que podemos distinguir aquellos que importan la dispo- sición del derecho material deducido (pues está la tiene solamente el sustituido), y los que para su validez deben ser realizados por el -- titular de la relación litigiosa.

Entre los primeros se encuentra el desistimiento de la -- acción o renuncia del derecho deducido; por ser un acto dispositivo - al que no está autorizado el actor sustituto. Podrá desistirse a su - perjuicio de la demanda y también de la acción por pago que el deman-

verifique satisfaciendo las pretenciones que se le reclaman, pero nada nunca hacer renuncia de un derecho que no le pertenece.

Por las mismas razones, el sustituto no puede trasar, ello implica hacer concesiones sobre una relación jurídica de la que no es titular.

Tampoco está autorizado el demandante para comprometer en árbitros los negocios descuidados por su deudor, ya que ese acto es netamente despositivo y así lo establece el artículo 612 del Código Procesal que a la letra dice: " Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comprometer en árbitros sus negocios"

Por motivos de índole diversa, el sustituto no puede válidamente producir confesión, pues para que ésta surta sus efectos debe referirse a hechos propios del absolvente y concretarse a aquellos que sean objeto del debate. Sobre éste punto, considero que el demandado si puede exigir la confesión del titular pidiendo el juez se le cite para tal efecto, pudiendo ser declarado confeso en los términos de los artículos 322, 323 y 325 de la Ley adjetiva.

Tampoco puede el sustituto reconocer los documentos privados procedentes del sustituido, pues de acuerdo con el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, sólo pueden hacerlo el que lo afirma, el que lo manda extender o su legítimo representante con poder o cláusula especial. Pero el sustituto si puede objetarlo en los términos del artículo 340 de la Ley citada.

Puede el sustituto, por ser el único que tiene la cis-

posición de los derechos discutidos, recibir pagos totales o parciales, desistirse de la acción y trasar sobre la relación litigiosa. - Por el contrario, no podrá desistirse de la instancia en el juicio - que promovió el sustituto.

También está obligado a producir confesión y a comparecer a reconocer documentos, bajo la sanción de ser declarado confeso y - tener preconocidos los documentos cuyo otorgamiento se le atribuye, en los términos de los artículos 316, 312, 322, 335, 338, 340, y 341, del Código Procesal Civil, El deber de realizar estos actos se deriva de la necesidad de dar al demandado la oportunidad de probar sus excepciones y defensas mediante todas las probanzas que autoriza la ley como la confesión sobre los hechos en que se funda la defensa o el reconocimiento de documentos cuya autenticidad objetó el demandado no pueden ser realizados por el actor, deberá cotarse al sustituto para el efecto.

Respecto de si el sustituto puede o no oponerse al ejercicio de la acción oblicua, me inclino por la respuesta afirmativa. Si puede hacerlo, pero deberá promover su oposición en juicio diverso que enderece en contra del sustituto y que deberá tramitarse en la vía ordinaria. Pero su oposición sólo paralizará la acción oblicua hasta el momento en que obtenga sentencia definitiva favorable.

A pesar de que se ha sostenido a lo largo de éste trabajo que la figura es de naturaleza meramente conservatoria que opera en beneficio de toda la masa de acreedores, y por ello se piensa que en

nuestro derecho positivo no se requiere la demostración que con la inercia del deudor se cause perjuicio directo al sustituto, sino -- exclusivamente el peligro de la disminución del patrimonio, opino -- que el presunto deudor puede paralizar la acción oblicua garantizando plenamente el pago del crédito invocado.

3.- Como consecuencia que se produce en relación con el demandado en el juicio promovido con el ejercicio de la acción oblicua se puede citar las siguientes:

I.- El demandado puede oponer al sustituto toda clase de defensas y excepciones que tuviere contra el sustituido, así como -- valerse de todas las pruebas autorizadas por la Ley a efecto de acreditar aquellas.

II.- También está facultado para hacer valer la falta de legitimación activa en el actor, cuando considere que éste no satisface los requisitos exigidos por la Ley, ejem. cuando falta algún -- elemento esencial en el título exhibido para que se considere como -- ejecutivo, omisión de excitar previamente al titular para que dedujera sus derechos directamente, etc.

III.- Por carecer de relación sustantiva que los ligue -- con el sustituto el demandado no puede reconvenirle. Sin embargo, -- puede contrademandar al sustituido; pero para que ésta reclamación -- prospere será necesario que se corra traslado personalmente al titular con el rescrito reconvenido.

IV.- Por su condición de parte, la sentencia que se dicte -- produce cosa juzgada en relación con el demandado.

3.- En virtud de que en nuestro derecho, la acción obliqua tiene naturaleza conservatoria, los efectos que se producen en relación a los demás acreedores del sustituido se reducen a que la gestión procesal del sustituto, de resultar procedente, viene a beneficiar a todos ellos porque se consolidan los valores patrimoniales - se sirven de garantía común para el pago de sus créditos.

Habiendo indicado los efectos que produce el ejercicio de la acción obliqua se deduce que la sentencia que pone fin al proceso deberá ser declarativa, de condena o ejecutiva, según la procedencia de la vía que utilice el actor en vista de los derechos que deduzca. No podrá ser constitutiva porque el acreedor no está autorizado para producir nuevos estados en el patrimonio de su deudor sino sólo a proteger los valores económicos descuidados por éste. En el primer caso, el pronunciamiento declarará la existencia o inexistencia de un derecho dudoso del deudor; tratándose de acciones de condena, la sentencia condenará (o absolverá), al demandado a pagar al sustituido las prestaciones que le fueron reclamadas por el sustituto, o de haber utilizado éste la vía ejecutiva, la decisión jurisdiccional hará declaración en el sentido de que procedió o no la vía alegada por el actor y si hay lugar a hacer trabe y remate de los bienes embargados para que con el producto de la venta se pague al sustituido.

2.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.- La acción obliqua, en nuestro sistema mexicano, no se encuentra reglamentada, ya que únicamente el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles la --

encia, así mismo no existen en la actualidad tesis jurisprudenciales ni jurisprudencias que interpreten el precepto legal antes invocado. es decir, que señalen los lineamientos a seguir para regular el procedimiento y de esta manera poder ejercitar esta acción.

Lo anterior, tal vez obedece a que como se trata de una acción poco usual en nuestro país, no ha creado precedentes legislativos, de ahí que se ha ido quedando en el olvido.

3.- Críticas, reformas y adiciones que se sugieren.

La reglamentación legal de la acción oblicua, adolece de dos inconvenientes principales: primeramente limita grandemente el ejercicio de esta facultad haciendo que sus aplicaciones prácticas sean muy escasas. Por otro lado, la figura está tan pobremente reglamentada, que deja a la incertidumbre interpretativa las más fundamentales cuestiones que con la práctica se presentan.

Considero que el requisito formal de acreditar con título ejecutivo el derecho que invoca el actor como justificante de su interés es demasiado riguroso y restrictivo grandemente la esfera de aplicación de la institución, y que dada su finalidad y fundamento, podría rendir valiosos frutos en su aplicación.

Situando a la institución como protectora de los derechos del acreedor en contra del peligro que representa la decida del obligado, encuentro desproporcionada la exigencia de que el actor acredite su interés con un título ejecutivo, pues si bien para llevar a cabo un acto tan trascendental como el embargo, es razonable que se requiera un título de calidad probatoria del deudor su-

ficientes a garantizar el monto del derecho invocada, llevanno a cabo la ejecución sin previa notificación al demandado y sin que éste tenga oportunidad de evitar ese acto, en cambio, en la acción oblicua, no sólo se priva al sustituido de sus bienes o derechos, ya que continúa con la libre disposición de los mismos, sino que también actúa en protección de sus derechos descuidados.

Desde otro punto de vista, el acreedor con título ejecutivo no debe ser el único que goce de esta acción, sino que debe de aplicarse a otros sujetos que tengan documentos, que si bien no traigan aparejada ejecución, si acredite tener crédito de su deudor, debido a que es el que menos necesita de esta excepcional medida protectora de su crédito, ya que, en gran número de casos se tiene con la acción ejecutiva, un medio más eficaz para satisfacer el derecho crediticio.

El acreedor que carece de título ejecutivo, por el contrario, a pesar de que no tiene la protección de la vía ejecutiva, se ve impedido para llevar a cabo el mantenimiento de la garantía del pago de su crédito, a pesar de que pueda demostrar razonablemente ante el juzgador, su calidad de interesado en la tutela de los derechos descuidados de su deudor.

Además de ser excesivamente rigurosa nuestra legislación al establecer el requisito formal del título ejecutivo como único medio de legitimar determinantemente el campo práctico de aplicación de la acción oblicua. Basta pensar que el acreedor que satisfaga el requisito indicado, no ejercitará la acción oblicua en el caso de

de que mediante la vía ejecutiva pueda embargar el crédito descuidado y con el título mismo de éste, pues a través del depositario que designe está en posibilidad de hacer valer las acciones descuidadas por el deudor, en los términos del artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles.

Con la elección de la vía ejecutiva, el acreedor obtiene las siguientes ventajas.

1.- Se ve libre de demostrar la negligencia del deudor -- por medio de la ex litativa previa que exige el artículo 29 de la Ley procesal.

2.- No tiene que esperar plazo alguno para actuar.

3.- Quita al titular la libre disposición de su derecho, pues éste queda embargado.

4.- Obtiene la preferencia, respecto de los demás acreedores de ser pagados con el producto de la venta de los valores embargados, en los términos del artículo 591, del Código de Procedimientos Civiles.

De lo anterior se desprende, que la rigidez de nuestra legislación pide el uso de la acción oblicua a aquellos acreedores que más pudieran necesitarlo, así como que el campo práctico de su aplicación, se reduce a aquellos derechos descuidados por el deudor sobre los cuales no es posible asegurar, mediante embargo, el título mismo que los representa.

En mi concepto considero que además de disminuir la rigidez que importa la exigencia de un título ejecutivo, en el que cons-

te el crédito que invoca el sustituto, se debe reglamentar expresamente sobre los siguientes puntos:

a)- Determinación de la índole jurídica - si bien, el evento que se ha practicado de la acción oblicua, nos ha llevado a la conclusión que en nuestra legislación vigente se manifiesta como una medida protectora del derecho del acreedor, de naturaleza exclusivamente conservatoria, estimo de gran utilidad también que se señale expresamente en la ley procesal el hecho de que el ejercicio de la acción oblicua, no otorga ningún privilegio al sustituto sobre los bienes que protegen con su actuación.

b)- Señalamientos en la forma en que debe hacerse la exitativa, tomando en cuenta que es un gran acierto del legislador, el haber establecido el requisito de la exitativa previa al deudor, para demostrar su negligencia. Pero como no se indica en la ley el modo de llevar a cabo el acto, queda también a la incertidumbre e interpretativa su determinación. Es por ello, que es conveniente precisar la forma de hacerlo y por las razones que se expusieron examinar el requisito en cuestión, propongo que el tribunal que fije el plazo al deudor para que ejerzite las acciones que le competen, realice tal exitativa haciéndole saber en el acto, el plazo de que dispone, considerando conveniente que fuese de diez días.

c)- Determinación del objeto de la acción- me parece incompetente el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer como única limitación a la acción de los acreedores de los derechos descuidados del deudor que no sean inherentes a la per-

sona de los que no los son, máxime que la doctrina es uniforme, en cuanto a que los que distinguen a los primeros es para dedicarse a actuar el titular aprecia valores distintos del meramente pecuniarío, estos es, de tipo sentimental o moral.

Por lo anteriormente expuesto, me atrevo a sugerir la siguiente reforma legislativa:

Art.- 29 - Ninguna acción pueda ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede deducir en nombre propio los derechos de que es titular su deudor, si excitado éste para deducirlos, descuide o rehuse a hacerlo. En el ejercicio de estas acciones se observan las siguientes reglas.

I.- El demandado o el deudor pueden haber la acción del acreedor, pagando a éste el monto de su crédito o dando suficiente garantía para el pago íntegro del mismo:

II- El actor deberá exhibir documento, ya sea público o privado, o cualquier otro medio de prueba, en que funde su acción.

III- La exhibitiva del deudor se llevará a cabo, ya sea por jurisdicción o voluntaria, o ante notario y dos testigos procedimiento en el que el juez otorgará, atendiendo a las circunstancias del caso, un plazo que no exceda de diez días al deudor, para que deducir judicialmente sus derechos haciéndole saber las consecuencias en que incurrirá en caso de negativa o negligencia.

IV- El deudor sustituido conservará en todo tiempo sus derechos, pudiendo en cualquier momento apersonarse al juicio iniciado.

por su deudor. La comparecencia de aquél excluye del juicio al acreedor;

V- El actor podrá realizar todos los actos del proceso, -- como si hubiera comparecido su deudor, a excepción de aquellos cuya ejecución reserva la ley exclusivamente al titular del derecho descuidado en el pleito.

VI- La acción ejercida al acreedor, no le otorga privilegio alguno sobre los derechos de su deudor, y

VII- Los acreedores que acepten la herencia que correspondía a su deudor, ejercitarán las acciones pertenecientes a éste en los términos que el Código Civil lo permita.

por su deudor. La comparecencia de aquél excluye del juicio al acreedor:

V- Si el actor podrá realizar todos los actos del proceso, -- como si hubiera comparecido su deudor, a excepción de aquellos cuya ejecución reserva la ley exclusivamente al titular del derecho descuidado en el pleito.

VI- La acción ejercida al acreedor, no le otorga privilegio alguno sobre los derechos de su deudor, y

VII- Los acreedores que acepten la herencia que corresponde a su deudor, ejercitarán las acciones pertenecientes a éste en los términos que el Código Civil lo permita.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La acción oblicua, tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, éstos se encuentran con la aparición de la Missio in Bona establecida por el pretor Rutilio, así como también la Bonorum Venditio, y en el periodo de Dioclesiano la Bonorum Distractio, con base en estas instituciones y con la labor de los glosadores y sus primeros interpretes, apareció la acción oblicua como ahora la conocemos.

SEGUNDA.- Respecto al artículo 29 de nuestro Código de -- Procedimientos Civiles, encontramos que el antecedente directo que tiene lo es el artículo 1166 del Código de Napoleón, mismo que fué adoptado y transcrito por la mayoría de las legislaciones, entre --- ellas la de Italia, España y las latinas:

TERCERA.- La acción oblicua, consiste en la facultad que la ley otorga a los acreedores, para deducir en juicio individualmente y en nombre propio, ciertos derechos patrimoniales, descuidados por su deudor.

CUARTA.- La finalidad de la acción oblicua radica, en la necesidad de proteger los derechos de crédito, contra el peligro de que éstos resulten ineficaces por la pasividad jurídica del deudor quien con su inactividad, puede dejar desaparecer de su patrimonio los valores económicos, sobre los que puede verificar la ejecución.

QUINTA.- Los requisitos formales para ejercitar la acción oblicua son: la exhibición de un título ejecutivo en el que conste -

el crédito del sustituto y que se excite al deudor previamente para que ejercite las acciones que le corresponden.

SEXTA.- El objeto de la acción oblicua, está constituido por los derechos patrimoniales descuidados por el deudor, que sirven de prenda general en favor de los acreedores, con excepción de aquellos que son inherentes a la persona.

SEPTIMA.- Los requisitos de fondo para el ejercicio de la acción oblicua son la afirmación del actor de ser titular de un crédito a cargo del sustituido, la inactividad negligente o dolosa del deudor, para deducir judicialmente sus derechos; y que la falta de ejercicio de esos derechos, afecte o pueda afectar, la garantía del pago del crédito invocado por el sustituto.

OCTAVA.- Considero que la falta de una adecuada reglamentación con respecto a la acción oblicua, es la causa de que sea una acción poco usual y en razón a ésto, no se encuentran precedentes legislativos que la apoyen y la hagan del conocimiento de los litigantes en general.

NOVENA.- La incertidumbre en que permanece la institución en estudio, resulta ser perjudicial respecto de algunas de sus cuestiones fundamentales, y su rigidez actual la despoja de utilidad práctica, debido a lo anterior propongo la siguiente reforma al artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles:

ARTICULO 29.- Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo. No obstante de eso, el acreedor puede deducir en nombre propio los derechos de

que es titular su deudor, si excitado éste para deducirlos, descuide o rehuse hacerlo. En el ejercicio de estas acciones se observan las siguientes reglas.

I.- El demandado o el deudor pueden hacer cesar la acción del acreedor, pagando a éste el monto de su crédito o dando suficiente garantía para el pago íntegro del mismo;

II.- El actor deberá exhibir documento, ya sea público o privado, o cualquier otro medio de prueba en que funde su acción.

III.- La excitativa del deudor se llevará a cabo, ya sea por jurisdicción voluntaria, o ante Notario Público y dos testigos - procedimiento en el que el Juez otorgará, atendiendo a las circunstancias del caso, un plazo que no exceda de diez días al deudor, para que deduzca judicialmente sus derechos, haciéndole saber las consecuencias en que incurra en caso de negativa o negligencia;

IV.- El deudor sustituido conservará en todo tiempo sus derechos, pudiendo en cualquier momento apersonarse al juicio iniciado por su deudor. La comparecencia de aquel excluye del juicio al acreedor.

V.- El actor sustituto podrá realizar todos los actos del proceso, como si hubiera comparecido su deudor, a excepción de aquellos cuya ejecución reserva la ley exclusivamente al titular del derecho descuidado en el pleito;

VI.- La acción que ejercita el acreedor no le otorga privilegio alguno sobre los derechos de su deudor, y

VII.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda

a su deudor, ejercitaran las acciones pertenecientes a éste en los -
términos que el Código Civil lo permita.

B I B L O G R A F I A .

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.- Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina. Editorial Sociedad Anonima. Editores Buenos Aires. 1946.
- ALSINA, HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Sociedad Anonima.- Editores Buenos Aires. 1963
- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.- Obligaciones Civiles, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla S.A. de C.V., México 1981.
- BERBERO DOMENCIO.- Sistema del Derecho Privado III, Obligaciones.- Trad.: Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europeas America. Buenos Aires. 1967.
- BORJA SORIANO, MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1953.
- CARNELUTTI, FRANCESCO.- Sistema de Derecho Procesal Civil.- Trad: de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentis Melendo. Editorial Uthe, Argentina 1944.
- CARNELUTTI, FRANCESCO.- Derecho y Proceso en la Teoría de las Obligaciones. Editores Jurídicos Europa America. Buenos Aires. 1952. T.I. y II.
- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- Derecho Civil Español Común y Florus. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1958.

- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y RAFAEL DE PIÑA.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Editorial Porrúa, --- México. 1950.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. -- Trad. E. Gómez Orbaneja.- Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1954.
- DE GASPERI, LUIS.- Tratado de Derecho Civil III. Cadenus Editor - y distribuidor.
- D'ONOFRIO, PAOLO.- Lecciones de Derecho Procesal Civil. Trad. de José Becerra Bautista.- Editorial Jus. México 1945.
- GIORGI, JORGE.- Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno_ Traducción de la 7a. Edición Italiana por: La redac-- ción de la revista General de Legislación y Jurispru-- dencia. Editorial Reus. Madrid. 1928.
- JOSSERAD, LOUIS.- Derecho Civil. Trad.: Santiago Cunchillos y Manterola.- Ediciones Jurídicas Europa America. Buenos - Aires. 1950.
- PALLARES, EDUARDO.- Derecho Procesal Civil. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1965.
- PETIT, EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Trad.; de - José Fernández González. Editora Saturnino Calleja, -- S.A., Madrid. 1926.

PLANIOL, MARCEL y GEORGES RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho -
Civil Francés. Trad. Mario Díez Cruz. Editorial Cultural
S.A. Habana. 1945.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil, Tomo I, Introducción y
Personas, Antigua Librería Robredo. México, 1949.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil, Tomo III,
Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, ---
México, 1977.

ROCCO, UGO.- Teoría General del Proceso Civil, 2a. Edición.
Trad.: de Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, México --
1959.

SILVIA ARMANDO, V.- La Acción Oblicua, En Enciclopedia Jurídica
Omeba.- Tomo I. Editorial Bibliográfica. Argentina, ---
Buenos Aires. 1954.

W. HEDERMANN, J.- Tratado de Derecho Civil, Vol. III, Derecho de
las Obligaciones. Editorial Revicva de Derecho Privado.
Madrid. 1958.